

Oficio Nro. DE-INPC-031-2019-O

Quito, D.M., 16 de julio de 2019

Asunto: Orden del día en la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio/Casa Coloma

Señora:

Magíster

Luz Elena Coloma

Concejala

Presidenta de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio

En su Despacho.-

De mi consideración:

Aprovecho la oportunidad para saludarla y desearle éxitos en su labor diaria. El motivo del presente oficio es para solicitarle de la manera más comedida y respetuosa, se coloque dentro del orden del día de la sesión de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio a realizarse el 22 de julio del presente año, el tema de la Casa Coloma.

Adjunto me permito enviar los siguientes documentos en copias simples:

- Sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Protección Interpuesta por EMA-JU C.A. (Anexo No. 1)
- Sentencia de segunda instancia dentro de la Acción de Protección Interpuesta por EMA-JU C.A.(Anexo No. 2)
- Expediente Fiscal dentro del proceso penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. (Anexo No. 3)
- Acuerdo Ministerial No. DM-2019-094 de 10 de junio de 2019, en el cual se expide la "Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales". (Anexo No. 4)

Nuestro interés es exponer las últimas acciones realizadas en defensa del Patrimonio Cultural del Ecuador, así como solicitar el apoyo, actuación y gestión del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como de las instituciones competentes.

Agradezco su gentil atención.

Atentamente,


Dr. Joaquín Mescoso Novillo

Director Ejecutivo

Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17981201900256, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 04 de febrero de 2019

A: AB PANCHI MOLINA VIVIANA PATRICIA REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (INPC)

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17981201900256, hay lo siguiente:

Quito, lunes 4 de febrero del 2019, las 08h34, DRA. MARIA DEL CARMEN SALAZAR MONTEROS, JUEZA PONENTE de la demanda de ACCION DE PROTECCION signada con el No. 17981-2019-00256 que se tramita en esta Unidad Judicial.- VISTOS: ANTECEDENTES.- Comparece el señor CARLOS ALBERTO EMANUEL JUEZ, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EMA JU CA, debidamente representado por el Ab. Jose Carlos Garcia Cevallos, como su procurador judicial conforme el poder especial con el que comparece y así lo acredita, refiriendo ser ciudadano ecuatoriano, de 57 años de edad, de estado civil casado, portador de la cedula de ciudadanía 0907846208, de profesión economista; en lo principal de su demanda dice: "Los actos violatorios de derechos constitucionales son: a) Acto administrativo contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002, del bien inmueble denominado "Casa Coloma", con clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, por el cual se establece el predio de mi propiedad como bien patrimonial inventariado; b) Informe sobre información de ficha de inventario del bien inmueble "Casa Coloma" de noviembre de 2018. Mi mandante es propietario del bien inmueble antes mencionado. Es el caso señora Juez, que el 16 de marzo de 2010, la entonces propietaria del bien inmueble hoy de mi propiedad, presentó una acción de protección en contra del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del Municipio (FONSAL), por cuanto se encontraba dentro del inventario de bienes patrimoniales sin tener sustento ni motivación alguna. Dicha acción de protección signada con al No. 423-10-GH, fue resuelta en última instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 6 de julio de 2010, resolvió "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta (...) y dejar sin efecto aquellas consecuencias jurídicas que afectaren los derechos constitucionales de este". Posteriormente el Municipio propuso acción extraordinaria de protección, la misma que fue tramitada con el No. 1600-11-EP, la cual fue resuelta en última y definitiva instancia mediante sentencia de 22 de junio de 2016, la que en su parte motivada señaló: "...SENTENCIA: 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales . 2.

Negar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional dispone que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón donde esté ubicado el inmueble afectado". Bajo estos hechos solicite al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) Dr. Joaquín Moscoso, hoy demandado, un requerimiento de desvinculación del bien patrimonial adjuntado cada una de las sentencias constitucionales existentes las mismas que son cosa juzgada. Mediante Oficio No. INPC-2018-0904-O de 30 de julio de 2018, el Director Ejecutivo del INPC me contesta señalando lo siguiente: "...toda vez que el INPC no tiene en el SIPCE ninguna ficha inventariada sobre el inmueble en la ciudad de Quito, sino el IMP-Q quien es el ente jurisdiccional en la ciudad y mantiene en su sistema las fichas de inventario de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural, su solicitud debe ser presentada ante dicha institución". Posteriormente esta misma autoridad mediante Oficio No. INPC-2018-1120-O de 14 de septiembre de 2018, dirigido al Dr. Mario Granda Balarezo, Presidente de la Comisión de Áreas Históricas del DM Quito, señala: "(...) Al respecto, una vez revisado el Sistema de Información de Patrimonio Cultural Ecuatoriano, así como los archivos físicos, informo que el bien inmueble objeto de la consulta no se encuentra registrado o inventariado por el INPC y/o posee declaratoria como patrimonio nacional emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio".- Existiendo estos pronunciamientos por el INPC, que claramente dicen que sobre el inmueble Casa Coloma no existe ninguna ficha o declaratoria de bien inventariado, sorpresivamente de la noche a la mañana, sin que medie un procedimiento administrativo debidamente motivado conforme establece el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la Republica, menos aún me hayan hecho participe del acto administrativo y por tanto sin que se me haya dado la oportunidad de ejercer mi legítima defensa, esta institución el 27 de noviembre de 2018, emite la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002, del bien inmueble Casa Coloma, clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, por el cual se establece que el predio de mi propiedad, con base a un informe escueto, con fundamento en una fotografía antigua que a toda luz no es un elemento técnico para ser considerado como bien patrimonial. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS: Artículo 82 de la Constitución de la Republica: Derecho a la Seguridad Jurídica; Artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la Republica: Derecho a la Propiedad; Artículo 76, numeral 1 y 7, letra a) de la Constitución de la Republica: Derecho al Debido Proceso; Artículo 76, numeral 7, letra L) de la Constitución de la Republica: Derecho a la Defensa.- PRETENSIÓN CONCRETA: a) Que declare violatorio de derechos constitucionales, el acto contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002, del bien inmueble denominado "Casa Coloma", con clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, así como el Informe sobre información de ficha de inventario del bien inmueble "Casa Coloma" de noviembre de 2018, por el cual se establece el predio de mi propiedad como bien patrimonial inventariado; b) Que el INPC, en cumplimiento de sendas sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional y jueces constitucionales, retire del listado de bienes inventariados al bien inmueble denominado Casa Coloma con clave catastral 1040602005. Aceptada la demanda, se dispone trasladar la misma a la parte accionada: Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC, Dr.

Joaquín Moscoso Novillo, en su despacho; Dr. Raul Perez Torres, Ministro de Cultura, en su despacho, así como, contar con el Procurador General del Estado, y se fija día y hora

para que se lleve a cabo la audiencia pública, a la cual comparece por la parte accionante el AB. Jose Carlos Garcia Cevallos, en calidad de procurador judicial del accionante Carlos Alberto Emanuel Juez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía EMA JU C.A.; por la entidad accionada, comparece la Ab. Viviana Panchi Molina, Procuradora Judicial del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, por la Procuraduría General del Estado, el AB. Angel David Garcia Ruiz solicitando término para legitimar la calidad en la que comparece.- La suscrita en calidad de Jueza Constitucional, formada debidamente criterio, se ha pronunciado de forma oral en la audiencia, correspondiendo por tanto, el pronunciamiento de forma escrita, y para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA: La competencia ha recaído ante la suscrita Jueza Constitucional en mérito al sorteo de ley, por lo que procedo a resolver la acción de protección interpuesta.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: Las partes han ejercitado su derecho a exponer sus posiciones jurídico constitucionales y presentación de pruebas durante la audiencia pública, con sujeción al principio de oralidad, dispositivo e inmediación, por lo que no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso o influya en la decisión de la causa. TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL: El artículo 88 de la Constitución de la República expresa: La acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave...". A su vez, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los casos en los cuales procede la acción de protección, contemplado entre otros, el siguiente: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. El artículo 41 de la invocada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala los casos de procedencia de la acción de protección. 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios por delegación o concesión; b) Provoque daño grave; c) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indeferación frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.- En relación con estas normas constitucionales, el artículo 39 ibídem expresa que la acción de protección tiene como objetivo tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, cuyo amparo no se halle establecido en una de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República invocada. El artículo 42 de la citada norma señala como casos de improcedencia de la acción de protección, entre otros, el siguiente: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.- CUARTO: AUDIENCIA PUBLICA.- El accionante manifiesta durante la audiencia pública llevada a cabo, lo siguiente: ACCIONANTE: Con la finalidad de exigir justicia constitucional demostraré que existe violación de derechos constitucionales de mi representado, como el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 de la CC, el derecho a la defensa establecido en el Art.

76 numeral 1, y, 76 numeral 7 literal 1, de la CC, y la garantía a la debida motivación como parte del derecho al debido proceso, por cuanto a través de los actos que se incumplen que consta como el anexo 2 y anexo 3, del expediente judicial, identificados como ficha de inventario IBI-17-12-000-000002 del bien inmueble denominado "Casa Coloma" clave catastral 10406 02 005 del 17 de noviembre del 2018, así mismo como el informe sobre información de ficha de inventario catastral de la Casa Coloma, de noviembre del 2018, estos actos emanados del INPC son conculcatorios de los derechos constitucionales por las siguientes razones: Hay que dejar en claro para tratar este problema jurídico es el status jurídico que tiene el predio denominado "Casa Coloma", los antiguos propietario interpusieron en su momento una acción amparo constitucional en contra del FONSAL, que era la entidad que se encargaba en hacer el inventario de los bienes dentro del Distrito Metropolitano esta acción de amparo constitucional fue resuelta favorablemente dentro de la causa 423-10-GH en la que resolvió por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial con fecha 06 de julio del 2010, al aceptar la acción de amparo constitucional porque en razón de que el entonces ente administrativo que se encargaba de hacer este tipo de catálogos o categorizaciones del bien patrimonial no había cumplido el debido proceso, es decir, simplemente apareció este bien inmueble catalogado como bien patrimonial, y que significa que un bien inmueble sea catalogado como bien patrimonial significa una limitación al ejercicio del derecho de la propiedad, porque cuando está catalogado dentro de esta característica no se puede hacer una serie de adecuaciones, lo que no limita totalmente, pero si limita en el uso y goce, de esta acción de amparo el Municipio de ese entonces la impugna a través de una acción extraordinaria de protección, que en el año 2016 mediante sentencia 197-16-SEP-CC dentro del caso N° 1600-11-EP de 22 de junio del 2016, resuelve finalmente esta problemática de la denominada Casa Coloma, aquí es donde parte el tema de porque es justicia constitucional, esta sentencia en su página 16, en el segundo párrafo y con su venia me permito leer "...en virtud de lo mencionado, este organismo colige que en el proceso administrativo que declaro al inmueble de la compañía Constructora Herdoiza Guerrero S.A. como bien inventariado como patrimonial no se contó con el propietario del inmueble registrado, actuación que vulnera el derecho a la defensa de la constructora, porque la declaratoria del "predio inventariado" lleva consigo una serie de restricciones al derecho de dominio y disponibilidad, y ello incluye el uso que ha de darse al bien para efectos de preservación y protección (...). En efecto, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-366/00 del 29 de marzo del 2010, señala: Como se puede observar, la defensa del patrimonio cultural y específicamente, la del patrimonio inmueble, fue dejada por el legislador en cabeza de Gobierno Nacional, que con la asesoría del Consejo Nacional de Monumentos y las instituciones que fueron creadas para el efecto, tenía a su cargo la conservación, recuperación y mantenimiento de éste, a través, de la declaración como monumento nacional de determinadas zonas, sectores o inmuebles. Esta declaración, efectuada mediante decreto, de por si implica para el propietario o propietarios del bien así declarados, una limitación a su derecho de dominio, dado que, una vez efectuada esta, toda reparación, reconstrucción o modificación que se quisiera efectuar requería concepto previo del Consejo Nacional de Monumentos..." Porque hago mención a esta sentencias, es porque el órgano máximo de interpretación constitucional ha determinado que la declaratoria de bien patrimonial "per se", es una limitación a un derecho constitucional, ese es el primer concepto que debemos dejar claro, en todo procedimiento para limitar el derecho constitucional es necesaria la emisión de un procedimiento mínimo para que la persona que va hacer afectada en su derecho público pueda presentar contradicción o por lo

menos conocer que se está haciendo algo sobre un bien que le pertenece a una persona. Es lo mismo que está pasando el día de hoy con diferentes propietarios y con diferentes instituciones, pero es el mismo caso que ya se resolvió en sede constitucional, pido que se cumpla esta sentencia que ya es cosa juzgada con fecha 05 de julio del 2018, (anexo 7); me dirijo al director ejecutivo del INPC y le digo " adjunto esta sentencia y le solicito que desvincule al bien a la Casa Coloma de su inventario" observando la buena fe; me contesta

el INPC el 30 de julio del 2018 (anexo mediante oficio N° INPC-INPC-2018-0904-O que dice "... Por lo expuesto, se solicita muy comedidamente se sirva presentar su requerimiento a fin de ejercer su derecho ante Instituto Metropolitano de Patrimonio Cultural del DMQ toda vez que el INPC no tiene en el SIPCE ninguna ficha inventariada sobre inmuebles de la ciudad de Quito sino el IMP-Q quien es el ente jurisdiccional en la ciudad y mantiene en su sistema interno las fichas de inventario de inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural por lo que su solicitud debe ser presentada ante dicha institución...". Esa misma institución y ahí viene la duda el 14 de septiembre del 2018 el Director del INPC (anexo 9) dirige a la cata a un concejal la misma que manifiesta "... informo que el bien inmueble objeto de la consulta, antes propiedad del señor Marcelo Herdoiza Guerrero hoy de la Compañía EMA JU C.A. no se encuentra registrada o inventariada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural..." Sin embargo, de la noche a la mañana aparece inventariado el bien jurídico de la propiedad de mi mandante sin que medie comunicación o procedimiento alguno, el 27 de noviembre de 2018, cuando dos meses atrás estaba diciendo que ellos no tenían competencia, entonces como no puede ser una vulneración de derechos constitucionales cuando aparece un bien registrado como bien patrimonial sin que se le comunique nada a su dueño, lo que he obtenido y anexado es por pedido acceso a la información. Si ya la Corte Constitucional ha establecido cuando se declare bien patrimonial se debe contar con el propietario y se hace caso omiso a esto. Este caso de la Casa Coloma ya fue resuelto vía amparo constitucional y acción extraordinaria de protección. Estamos convencidos y se ha demostrado documentalmente que existe vulneración a los derechos constitucionales y que es un tema constitucional, por todas estas consideraciones solicito se acepte la presente acción de protección incoada en contra del INPC".- PARTE ACCIONADA: AB VIVIANA PANCHI, PROCURADORA JUDICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL: Llama la atención lo que dice el abogado de la parte accionante, pues al escucharle se pensaría que efectivamente la institución pública ha violado de la noche a la mañana sus derechos constitucionales con algún acto administrativo que atente los derechos de su defendido, voy a demostrar que en ningún momento se ha violado los derechos constitucionales, más aún que este no es un proceso que debe llevarse por esta vía, pues hay el mecanismo de acuerdo a la Ley Orgánica de Cultura por el cual podía solicitar la desvinculación del inmueble (art. 78 LC); es importante para tener claro que la Constitución de la Republica en el Art. 3 obliga a todas las personas naturales o jurídicas a proteger la cultura; la Ley Orgánica de Cultura en el Art. 42 establece de manera clara que el INPC es el encargado del control técnico de patrimonio a nivel nacional, sin embargo, mediante resolución del año 2016, algunas competencias son descentralizadas, a los GAD que conlleva el DMQ, mediante esta resoluciones se da al GAD la posibilidad es que efectivamente realice el inventariado de aquellos bienes inmuebles que son considerados patrimonio del DMQ; se dijo que nosotros habíamos mencionados que no somos competentes lo cual es falso, se dijo que no teníamos la competencia, lo que se dijo es que en nuestro inventario no se

encontraba ese bien inmueble, se le envía a la IMPQ que es competente en territorio a través de las competencia que se les dio en el año 2016-2017, para que ellos levanten el inventario. Pero que quiere decir esto, que esa competencia que se le ha dado a los GADs es privativa, es decir, que el INPC no lo pueda realizar, es clara la Ley Orgánica De Cultura, al establecer el procedimiento para que la parte accionante solicite la desvinculación del bien patrimonial en el Art. 78 de la Ley De Cultura, la parte accionante podría haber acudido al Ministerio de Cultura y solicitar su desvinculación. En la demanda menciona que los actos violatorios a los derechos constitucionales son la ficha de inventario del 27 de noviembre del 2018, cuando la parte accionante pregunta a la institución si ustedes desvinculan porque nosotros no somos la entidad para desvincular, es el Ministerio de Cultura, nosotros no teníamos inventariado es cierto, no es que de la noche a la mañana nosotros decidimos inventariar este bien inmueble mediante oficio del 23 de noviembre del 2018 nos dice " al respecto adjunto la ficha de inventario por lo que solicito (...) deberá realizar el registro y revisión del sistema de información" les envió la ficha y que ustedes como ente superior se sirvan insertar en su sistema donde cualquier persona puede acceder, debe realiza el registro y revisión del sistema, una vez que el municipio nos envía la ficha nuestros técnicos con el conocimiento y experiencia se permite validar esta ficha, eso es lo que se hecho. Una vez que el INPC recibe este oficio, en el mismo mes el arquitecto Marcelo León se permite poner en sus conclusiones los criterios de validación, se concluye que la edificación es de interés patrimonial. El Art. 54 de Ley Orgánica de Cultura dice que no necesita ningún acto administrativo para declarar bienes patrimoniales. La ficha no es un acto administrativo sino un acto de simple administración. No está registrado en el Registro de la Propiedad porque no es nuestra competencia, le corresponde al Municipio de Quito notificar al Registrador de la Propiedad, el que se registre como bien patrimonial. La casa no necesita estar declarada como bien patrimonial porque las casas construidas hasta 1940 están protegidas por la ley. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: AB. ANGEL DAVID GARCIA RUIZ: La Procuraduría General del Estado, luego del estudio de la demanda acción de protección, determina que no es procedente y debe ser rechazada, por las siguientes consideraciones: Se está pretendiendo confundir a su autoridad con una sentencia dictada por la Corte Constitucional, la defensa de la parte accionante sustenta que esta nueva acción constitucional tiene relevancia constitucional, para que usted acepte su demanda, es claro que la Constitución y la LOGJCC establecen la vía constitucional para el cumplimiento de las sentencias constitucionales, cuya competencia es de la Corte Constitucional. No podemos hacer un símil con la acción de amparo constitucional presentado en el año 2010, con una acción de protección en los términos que se encuentran desarrollados, el Art. 88 de Constitución de la Republica en concordancia con el Art. 89 LOGJCC, tienen como finalidad el amparo directo eficaz de los derechos constitucionales por acción u omisión de la administración pública no judicial, no cabe que una acción dictada por la Corte Constitucional, por otros actos administrativos si es que así fuere el caso, respecto al análisis de otra situación, las circunstancias son distintas a las señaladas el día de hoy por la defensa técnica del INPC, no se está diferenciando un acto administrativo de un acto de simple administración, no hay acto administrativo, porque ha quedado claro que quien dicta un acto administrativo sujeto a impugnación es el Ministerio de Cultura, más bien lo que hay es un acto de simple administración, una ficha de inventario, y quien gatilló que el INPC registre este bien inmueble denominado Casa Coloma, fue el IMPQ, para efecto de que se lo registre de conformidad con lo que establece el Art. 42 de esta ley, hay que tener claro que el INPC es un órgano técnico, una entidad pública, que validó lo que

hizo el DMQ, es un triage de las tres entidades Municipio, INPC y Ministerio de Cultura. La parte accionante está obligada a probar como, cuando, y donde se vulneraron sus derechos constitucionales así como la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz, se dijo que el Art. 78 de Ley Orgánica de Cultura establece el procedimiento desvinculación ante el Ministro de Cultura, un proceso de reconsideración. Incurre en las causales de improcedencia previstas en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 de la LOGCCJ, por lo que solicito emita su fallo rechazando esta acción de protección.- QUINTO: MOTIVACIÓN: Es importante tener en cuenta, que la acción de protección se encamina a reparar las consecuencias de un acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, que lesione uno o más derechos constitucionales protegidos, por lo cual, es fundamental analizar la transgresión de cada uno de los derechos que el accionante expresa le han sido vulnerados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC a quien se le atribuye la conducta violatoria, al haber emitido la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002, del bien inmueble denominado "Casa Coloma", con clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, de propiedad del accionante Carlos Alberto Emanuel Juez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EMA JU CA, por el cual, se establece que dicho predio consta en el inventario de patrimonio cultural; así como el Informe sobre información de ficha de inventario del bien inmueble "Casa Coloma" de noviembre de 2018.- El accionante manifiesta que mediante estos actos, se ha violentado su derecho constitucional al debido proceso (art. 76, numerales 1 y 7, letra a, CR); a la propiedad (art. 66 numeral 26 CR); a la seguridad jurídica (art. 82 CR); a la debida motivación (art. 76, numeral 7, letra l), al no haber contado para su emisión con su persona ni haber sido puestos en su conocimiento, sino que, obtuvo esta información en virtud a una acción de acceso a la información pública que propuso últimamente, lo que no justifica con prueba alguna; que esta misma situación ya se dio con anterioridad, cuando en el año 2010 el FONSAL, mediante un procedimiento administrativo resolvió declarar que el mismo inmueble "Casa Coloma" en ese entonces de propiedad de la Constructora Herdoiza, constaba registrado dentro del inventario de bienes considerados como patrimonio cultural, y que esto fue objeto de una acción de amparo constitucional, la que en última instancia fue aceptada por considerar que se violentó su derecho al debido proceso al no contar dentro del proceso administrativo con su comparecencia, razón por la cual resolvió "dejar sin efecto aquellas consecuencias jurídicas que afectaren los derechos constitucionales de este"; que posteriormente el Municipio de Quito, interpuso un recurso extraordinario de revisión que fuera rechazado por la Corte Constitucional por no considerar la existencia de violaciones de derechos constitucionales, y dispuso "2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional dispone que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón donde esté ubicado el inmueble afectado".- Que al momento, se repite la misma situación y solicita como pretensión "a) Que declare violatorio de derechos constitucionales, el acto contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002, así como el Informe sobre información de ficha de inventario del bien inmueble "Casa Coloma" de noviembre de 2018, por el cual se establece el predio de mi propiedad como bien patrimonial inventariado; b) Que el INPC, en cumplimiento de sendas sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional y jueces constitucionales, retire del listado de bienes inventariados al bien inmueble denominado Casa Coloma con clave catastral 1040602005. Frente a esto, el accionado INPC a través de su procuradora judicial manifiesta que lo que se pretende es confundir a la autoridad, al considerar que el

haber emitido la ficha de inventario IBI-17-01-12-000-000002, atribuirle como un acto administrativo que resuelve declararla como bien que forma parte del patrimonio cultural, ya que dicha ficha no es sino un mero acto de administración; al ser el INPC un ente estrictamente técnico, cuya ficha de inventario aún no ha sido remitida al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a fin de que, de conformidad a las competencias que la ley le otorga previstas en el artículo 25 letra k, artículo 54, letra e), y 78 de la Ley de Cultura, emita el correspondiente Acuerdo Ministerial, con el cual Resuelva declarar determinado bien como parte de los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador, que este Acuerdo Ministerial debe obligatoriamente ser notificado al propietario del inmueble para su conocimiento y posterior impugnación de creerlo pertinente, para posteriormente remitirlo al Municipio del DM Quito, para que este notifique al Registro de la Propiedad a fin de que proceda a la inscripción como gravamen de dominio. Cabe anotar que, conforme el Certificado de Gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, con fecha 20 de junio de 2018, que el accionante adjunta a su demanda, (fs. 16) se advierte que el inmueble Casa Coloma cuyo propietario es la Compañía EMA JU CA, no registra anotaciones de gravámenes o hipotecas, prohibiciones de enajenar o embargos. Del análisis realizado, cabe diferenciar lo siguiente: La acción de Amparo Constitucional propuesta por el anterior propietario del inmueble Casa Coloma, signada con el No. 423-10-GH, de fecha 6 de julio de 2010, que mereció la aceptación de la Segunda Sala Penal de la Corte de Justicia de Pichincha, se accionó en contra de la violación del derecho constitucional a la defensa y debido proceso por parte del FONSAL, del que no formó parte el propietario del inmueble, afectando por tanto su derecho a la seguridad jurídica. Existe al momento una Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de cumplimiento vinculante y obligatorio, signada con el No. 197-16-SEP-CC, CASO No. 1600-11-EP de fecha 22 de junio de 2016, mediante la cual se ordena que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón donde esté ubicado el inmueble afectado, situación que aún no ha sucedido. De otro lado, la pretensión del accionante contenida en el numeral 2, deviene en solicitar a la suscrita en calidad de Jueza Constitucional, disponga que el INPC de cumplimiento a sendas sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional y jueces constitucionales, y por tanto, retire del listado de bienes inventariados al bien inmueble denominado Casa Coloma con clave catastral 1040602005, ejecución y cumplimiento de tal sentencia que no me corresponde, ora por no tener competencia para hacer cumplir dicha sentencia constitucional, ora por no ser la instancia de ejecución de la Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha. Por los motivos expuestos, en aplicación a lo que disponen los artículos 86.3 de la Constitución de la República: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección interpuesta por el señor Carlos Alberto Emanuel Juez, Gerente General y Representante Legal de la compañía EMA JU CA, representado por el Ab. Jose Carlos Garcia Cevallos.- Tomese en cuenta la ratificación que realiza el Director Nacional de Patrocinio/Delegado del Procurador General del Estado, con escrito presentado el 30 de enero de 2019, al abogado David Garcia Ruiz, durante su actuación en la audiencia pública llevada a cabo, por lo que se tiene por legitimada su comparecencia.- HAGASE SABER

f: SALAZAR MONTEROS MARIA DEL CARMEN, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VENEGAS QUESADA CECILIA GABRIELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17981201900256, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 12 de abril de 2019

A: AB PANCHI MOLINA VIVIANA PATRICIA REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (INPC)

Dr / Ab:

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17981201900256, hay lo siguiente:

Quito, viernes 12 de abril del 2019, las 15h50, VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el AB. JOSÉ CARLOS GARCÍA CEVALLOS, procurador judicial del accionante EMA-JU C.A., representada por su Gerente General y representante legal Alberto Emanuel Juez, de la sentencia dictada por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, se considera: 1.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: 1.1.- De fs.48 a 55, comparece el Ab. José Carlos García Cevallos, consigna sus generales de ley, y como Procurador Judicial de Carlos Alberto Emanuel Juez, Gerente General y representante legal de la compañía EMA-JU C.A., presenta acción de protección, amparado en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 26 y 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos: A.- Que el legitimado pasivo: Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) en la persona de su Director Ejecutivo y Representante Legal, doctor Joaquín Moscoso, a quien pide se le notifique en la dirección que señala, de igual manera, al tenor del Art.6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicita se notifique al Procurador General del Estado, en la dirección indicada; B.- Acto Violatorio de Derechos Constitucionales: Que los actos violatorios de derechos constitucionales son: 1.- Acto administrativo que contiene la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002 del bien inmueble denominada "Casa Coloma", clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, por la que se establece el predio de su propiedad como bien patrimonial inventariado; y, 2.- "Informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma" de noviembre 2018; C.- Antecedentes: Que su mandante es propietario del inmueble identificado como "Casa Coloma", predio N°0198561, ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln, de esta ciudad de Quito, lo que justifica con el documento otorgado por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, intitulado "Certificado de Gravamen del Inmueble", que obra a fs.16 del cuaderno de primera instancia;

C.1.- Que el 16 de marzo del 2010, la entonces propietaria del bien inmueble identificado como predio N°. 0198561, hoy de su propiedad, presentó una acción de protección en contra del Director del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural-Municipio (FONSAL), por cuanto el bien inmueble ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln se encontraba dentro del inventario de bienes patrimoniales, sin tener sustento ni motivación alguno. C.2.- Que la mencionada acción de protección fue signada con el No.423-10-GH, la que fue resuelta en última instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 6 de julio de 2010, en cuya parte resolutive consta: "(...) En el caso que nos ocupa, es evidente que el actor FONSAL por las consideraciones antes detalladas, ha contravenido principios y derechos constitucionalmente consagrados, por lo que la garantía de acción de protección es plenamente justificable ante la evidencia de la violación del derecho constitucional a la propiedad del accionante, quien ha visto este derecho vulnerado al haberse privado de forma ilegítima de la posibilidad de disponer el bien inmueble de su pertenencia, en la forma en la que este lo considere conveniente, sin que esta limitación cumpla los mínimos que la ley dispone: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar la acción de protección propuesta (...) y dejar sin efecto aquellas consecuencias jurídicas que afectaren los derechos constitucionales de este "; que posteriormente el Municipio de Quito interpone una acción extraordinaria de protección, la misma que fue tramitada con el caso NO. 1600-11-EP, la cual fue resuelta en última y definitiva instancia mediante sentencia No.197-16-SEP-CC, de 22 de junio de 2016, la misma que en su parte motiva señala: "(...) en virtud de lo mencionado, este Organismo colige que en el proceso administrativo que declaró al inmueble (...) como un bien inventariado como patrimonial, no se contó con el propietario del inmueble registrado, actuación que vulnera el derecho a la defensa de la constructora, de manera especial porque la declaratoria de "predio inventariado ", lleva consigo una serie de restricciones al derecho de dominio e imposición de cargas para los propietarios de éstos, que se relacionan con su disponibilidad y ello incluye el uso que ha de darse al bien para efectos de preservación y protección (...) SENTENCIA: 1.-Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada. 3.- En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, dispone que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde esté ubicado el inmueble afectado". Por lo que considera, claro y evidente que al haberse negado la acción extraordinaria de protección, propuesta por el Municipio de Quito, quedó en firme la acción de protección emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial, por ende los efectos jurídicos provenientes de la sentencia es que el inmueble identificado como "Casa Coloma", predio N°. 0198561, ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln, de esta ciudad de Quito, no debe ser considerado como un bien patrimonial. Que bajo estos hechos solicitó al accionado, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en la persona del Dr. Joaquín Francisco Moscoso Novillo, Director Ejecutivo, un requerimiento de desvinculación del bien patrimonial de su mandante, adjuntando las sentencias constitucionales

que gozan de efecto de cosa juzgada, que la contestación recibida se la hace mediante Oficio N°. INPC-INPC-2018-0904-O de 30 de julio de 2018, por medio del que el Director Ejecutivo del INPC, señala: "(...) toda vez que el INPC no tienen en el SIPCE ninguna ficha inventariada sobre inmuebles de la ciudad de Quito, sino el IMP-Q quien es el ente jurisdiccional en la ciudad y mantiene en su sistema interno las fichas de inventario de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural, por lo que su solicitud debe ser presentada ante dicha institución."; que posteriormente esa misma autoridad, en Oficio N°. INPC-INPC-2018-1120-O de 14 de septiembre de 2018 dirigido al Presidente de la Comisión de Áreas Históricas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mario Clemente Granda Balarezo, señalando: "(...) Al respecto, y una vez revisado en el Sistema de Información de Patrimonio Cultural Ecuatoriano, así como en los archivos físicos, informo que el bien inmueble objeto de la consulta (...) no se encuentra registrada o inventariada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y/o posee declaratoria como patrimonio nacional emitida por el Ministerio de Cultura y Patrimonio". Que pese a estos pronunciamientos sorpresivamente sin que medie un procedimiento administrativo debidamente motivado, conforme el Art.76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y peor aún, sin hacerle partícipe del acto administrativo y por lo tanto sin que se le entregue la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa y de contradicción, esta institución, de manera antojadiza, el 27 de noviembre de 2018 emite la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002 del bien inmueble denominado "Casa Coloma", clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se establece que el predio de propiedad de su mandante es un bien patrimonial inventariado, con base en el informe que considera escueto y peor aún, que tiene como fundamento una fotografía antigua que a toda luz, no es un elemento técnico que permita determinar si un bien inmueble cumple con los requisitos establecidos en la ley, para ser considerado como patrimonial. D.- Análisis Jurídico efectuado por el legitimado activo del cual se extrae como relevante lo siguiente: D.1.- Que la administración pública, debe ir enfocada al respeto del principio pro homine, evidentemente derivada del principio de juridicidad establecido en el Art.226 de la Constitución de la República del Ecuador; D.2.- Que dentro del ámbito que corresponde al principio de juridicidad, la Administración Pública debe encaminar sus actuaciones no solo al marco legal (principio de legalidad), sino además que estén basadas en el respeto de la Constitución y de las demás normas que forman el Bloque de Constitucionalidad (principio de juridicidad); D.3.- Que la Constitución establece una serie de derechos que no solo cobijan a personas naturales, sino a su vez a personas jurídicas, entre los cuales y que versan sobre la presente situación son los derechos a la propiedad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, en las garantías de publicidad y defensa; D.4.- Que el INPC jamás había inventariado al bien inmueble de propiedad de su mandante y así lo ha señalado el mismo INPC, tanto en los Oficios Nros. INPC-INPC-2018-0904-O de 30 de julio de 2018 e INPC-INPC-2018-1120-O de 14 de septiembre de 2018; D.5.- Que una declaratoria de bien patrimonial, evidentemente conlleva a una afectación al derecho fundamental a la propiedad, por cuanto en un bien inventariado, si bien se mantiene el derecho de propiedad, este se ve limitado en cuanto a su ejercicio, así

lo determina la justicia constitucional cuando este caso ya fue resuelto en la acción de amparo N°. 423-10-GH, en la sentencia de 06 de julio de 2010; D.6.- Que en el presente caso, no solo que se ha vuelto a limitar el derecho a la propiedad que se mantiene sobre la denominada "Casa Coloma", a pesar de que esta situación ya fue resuelta por parte de la justicia constitucional, cuando la actuación administrativa se versaba entre los propietarios de este bien inmueble y el Fonsal y el Municipio de Quito, sino que además con esta limitación se ha incumplido pronunciamientos constitucionales, contraviniendo norma expresa y más aún, sin que medie procedimiento administrativo debidamente motivado, en el que se pueda sustentar o colocar contradicción el legítimo propietario, a sabiendas que el INPC conocía la situación de este bien inmueble. D.7.- Que la Constitución en su Art.76 señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", que dentro de los derechos básicos se encuentra el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad de exponer argumentos; que el Código Orgánico Administrativo COA, señala "Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico", por tanto cuando la administración pública decide delimitar un derecho constitucional protegido, lo pertinente y lo que ordenan los cánones constitucionales y legales, es la existencia de un mínimo procedimiento y que realizado, se encuentre un acto o resolución motivada, que justifique el motivo por el cual un derecho fundamental debe ser limitado; que en la especie el INPC emite una ficha de inventario con Código IBI-17-OI-12-000-000002 del bien inmueble denominada "Casa Coloma", colocando como sustento los siguientes criterios de justificación: "ANTIGÜEDAD: Según documentación entregada por el IMP, correspondiente al contrato y liquidación final del contrato de construcción, el inmueble inició su construcción a finales de 1940 y se entregó en Octubre de 1941. Sin embargo, existe una fotografía cuya fuente es de la familia Coloma que en su pie de foto dice textualmente: F.12 Nuestra nueva casa de la Doce de Octubre y Colón, en 1940. La fotografía muestra el inmueble totalmente construido tal como se lo conocía". Que tomando en cuenta el Art.54 de la Ley de Cultura, se verifica la existencia de dos requisitos sine qua non, para que un inmueble pueda ingresar como patrimonio cultural nacional: LA TEMPORALIDAD que constituye la fecha de construcción de la edificación bien construido hasta el año 1940, requisito que no cumple cuando se determina que la edificación fue terminada en 1941; y VALOR CULTURAL E HISTÓRICO, que no se justifica en los criterios de valoración; con lo cual se estaría conculcando el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art.82 de la Constitución; a continuación refiere sentencias constitucionales que dicen relación a la seguridad jurídica, así: Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP, () fallo en el que señaló, además, la íntima relación con el debido proceso; Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP, acumulados; así como doctrina; lo que evidencia que el INPC, contradice los criterios referentes tanto a la seguridad jurídica como al debido proceso; que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el derecho a la debida motivación, estableciendo que para determinar

que la misma esté debidamente aplicada, debe utilizar el 'test de motivación', haciendo referencia a la sentencia N°. 219-16-SEP-CC, caso N°.1619-11-EP, que es claro que un acto o resolución que contraviene norma expresa, que no tiene los sustentos técnicos pertinentes, que pasa por alto decisiones de índole constitucional de los cuales tenía pleno conocimiento el INPC, y que atenta contra los derechos constitucionales de defensa, conlleva a que este acto sea ilegítimo, arbitrario e inmotivado por ende atentatorio a los derechos constitucionales de su mandante. E.- Derechos constitucionales que considera conculcados: E.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución; E.2.- Derecho a la Propiedad, previsto en el Art.66, numeral 26 de la Constitución; E.3.- Derecho al Debido Proceso, en la garantía de publicidad y derecho a la defensa, establecido en el Art.76, numeral 1) y 7), literal a) de la Constitución; E.4.- Derecho a la Defensa, en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7), literal L) de la Constitución; F.- Que la acción constitucional, cumple con los requisitos exigidos en el Art.41 de la LOGJCC, para que sea admitida: Que para que proceda una acción de protección es necesario que se reúnan los requisitos establecidos en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el primer requisito es la violación de derechos constitucionales, que claramente los derechos conculcados por parte del INPC son: seguridad jurídica, propiedad, debido proceso en la garantía de publicidad y defensa, motivación; Que el segundo elemento es la existencia de acción u omisión y en el presente caso nos encontramos en una acción en la que se establecen como actos violatorios e impugnados, la ficha de inventario con Código JBI-17-OI-12-000-000002 del bien inmueble denominada "Casa Coloma", clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, por la que se determina que el predio de su propiedad es bien patrimonial inventariado, así como en el "Informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma" de noviembre 2018. Que el último requisito es la inexistencia de otro mecanismo eficaz y adecuado, que en el presente caso ya fue tratado a nivel de justicia constitucional, y por ende este problema jurídico debe resolverse en la misma área de derecho, así mismo, no existe otro mecanismo eficaz que proteja sus derechos constitucionales, por cuanto la vía contenciosa administrativa, no es la pertinente, dado que no está pidiendo la declaración de un derecho, sino su protección. G.- Inexistencia de causales para posible improcedencia de acuerdo a lo establecido en el Art.42 de la LOGJCC: G.1.- Causal No. 1.-"Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales".- Que en referencia a esta causal se ha justificado en legal y debida forma la clara violación a los derechos a la propiedad, seguridad jurídica, motivación y debido proceso en la garantía de publicidad y derecho a la defensa, establecidos en los artículos 66, numeral 26, 82; 76, numeral 1) y numeral 7), literal L) de la Constitución de la República del Ecuador; G.2.- Causal 2.- "Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación". Que en referencia a esta causal, los actos contenidos impugnados en la presente acción, no han sido revocados o extinguidos por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Nacional. G.3.- Causal 3.-"Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la institucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos". Que tal como se desprende de la demanda

jamás se ha establecido que el acto sea ilegal, sino que este atenta específicamente los derechos constitucionales establecidos en los artículos 66, numeral 26); 82, 76, numerales 1) y 7), literal L) de la Constitución, además porque esta situación en su momento ya fue tratado por la justicia constitucional, e incluso por el órgano máximo de control constitucional, mediante una acción de amparo constitucional vigente a esa fecha. G.4.- Causal 4.- "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". " Es por demás evidente que el legitimado activo tomará como "punta de lanza" esta causal, argumentado la existencia de otros mecanismos de impugnación, sin embargo esta queda imposibilitada de aplicar por cuanto esta es una situación de flagrante violación de derechos constitucionales, más aún cuando esto en su momento ya fue resuelto; así mismo los daños que la afectación a mi derecho a la propiedad, debe ser resuelto de manera inmediata y eficaz, por ende la vía administrativa al estar colapsada y defender únicamente los intereses del administrado y no violaciones de derechos constitucionales, cuestión que es de conocimiento público, ha quedado frenado su actuar, cuestión que no sugiere que se está sustituyendo esta vía."(SIC); G.5.- Causal 5.-"Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho", que como se desprende de la simple lectura de la presente acción, y sobre todo de la pretensión, jamás se solicita que se declare un derecho a favor de su representada, lo que se solicita es el respeto a los derechos a la propiedad, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, por eso el pedido es claro y pertinente al señalar que en sentencia su autoridad declare violatorio de derechos constitucionales el acto impugnado en la presente acción de protección. Que por lo tanto no hay solicitud de reconocimiento de un derecho dada la naturaleza de la presente acción de protección y de las pretensiones establecidas en la demanda. G.6.- Causal 6.-"Cuando se trate de providencias judiciales" que los actos impugnados son declaraciones unilaterales de un órgano de la administración pública, no judicial, por lo tanto esta causal no requiere mayor desarrollo; y, G.7.- Causal 7.-"Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. "Esta causal es improcedente por cuanto el legitimado pasivo es el Ministerio de Salud Pública." (SIC) H.- Petición concreta: Que con los argumentos expuestos solicita: que en ejercicio de la atribución conferida en el Art.86 de la Constitución, se acepte la acción de protección y mediante Resolución ordene: " a) Que declare violatorio de derechos constitucionales, el acto contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-OI-12-000-000002 del bien inmueble denominado "Casa Coloma", clave catastral 1040602005, de 27 de noviembre de 2018, así como el 'informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma' de noviembre 2018, por el cual se establece el predio de mi propiedad como bien patrimonial inventariado."; y. "b) Que el INPC, en cumplimiento de sendas sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional y jueces constitucionales, retire del listado de bienes inventariados al bien inmueble denominado "Casa Coloma", clave catastral 1040602005." I.- DECLARACIÓN: "Declaro, bajo juramento, que no he presentado otra petición de Acción de Protección, conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la LOGJCC."; J.- Notificación a la parte accionada: Determina "Las notificaciones a los legitimados

pasivos se la hará tal cual he señalado en el acápite segundo de la demanda. es decir en cada uno de sus despachos; Instituto Nacional de Patrimonio Cultural: Av. Colón Oel-93 y Av. 10 de Agosto de la ciudad de Quito; en el caso de la Procuraduría General del Estado: Amazonas N39-123 y Arízaga de la ciudad de Quito. K.- De manera pormenorizada detalla los documentos que acompaña; L.- Señala casillero judicial y correo electrónico, para recibir posteriores notificaciones; 1.2.- A fs.56 obra el Acta de Sorteo, en la que 17 de enero del 2019, la competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección, se radico en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, designando a la causa el No.17981-2019-00256 (1); 1.3.- A fs.58, consta el auto de martes 22 de enero del 2019, a las 09h28, mediante el cual la Juez A quo, avoca conocimiento de la causa, califica la acción de protección, la acepta a trámite por reunir los requisitos previstos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mandando entre otros: I.- De conformidad con lo que disponen los artículos 86.3 de la Constitución de la República, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala día y hora para que tenga lugar la audiencia pública; II.- Que por Secretaría notifíquese en legal y debida forma, póngase en conocimiento y córrase traslado con el contenido de la demanda de acción de protección y auto de calificación recaído, a los accionados: A) Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC, Dr. Joaquín Moscoso Novillo, en su despacho ubicado en: Av. Colon Oe1-93 y Av. 10 de Agosto "La Circasiana" de esta ciudad de Quito. B) Dr. Raúl Pérez Torres, Ministro de Cultura, en su despacho; III.- Cuéntese en la presente acción con el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, a quien se lo notificará en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N. 39-123 y Arízaga; IV.-Tómese en cuenta la casilla judicial y correo electrónico señalados por el procurador judicial del accionante para las notificaciones que le correspondan; y, V.- Indica que las partes presentarán los elementos probatorios destinados a justificar los hechos que alegan durante la audiencia pública, con sujeción a los principios de oralidad, dispositivo, inmediación y concentración; 1.4.- De fs.75 a 78, se encuentra el acta que contiene el "EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL", en la que el legitimado activo se ratifica en el contenido de su demanda, el legitimado pasivo impugna los fundamentos de la acción propuesta, expresando que su accionar se encuentra amparado en la ley, igual posición tiene la Procuraduría General del Estado. Escuchadas las partes, la Juez A quo, dicta resolución oral en la que se indica: "Luego de la exposición realizada por las partes procesales, previo a emitir sentencia: a) De la información y pruebas proporcionadas por la parte accionada se advierte que dentro del trámite administrativo propio que precede al inventario de bienes catalogados como patrimonio cultural, está el levantamiento de la ficha de inventario constante en el proceso a fs. 8 con código IBI-17-01-12-000002, la cual según manifiesta luego es remitida al ente rector esto es Ministerio de Cultura a fin de que emita el correspondiente acto administrativo, esto es el acuerdo ministerial con el cual resuelve declarar como bien protegido de patrimonio cultural al bien materia de la presente acción de protección, resolución que deberá ser notificada a la parte

accionante para su correspondiente conocimiento e impugnación de creerlo pertinente; b) La parte accionante señala como pretensión concreta declara violación de derechos constitucionales el acto contenido en la ficha de inventario antes indicada, así como que el INPC cumpla las sentencias constitucional dictada por la Corte Constitucional N° 197-16-SEP-CC de fecha 22 de junio del 2016, sentencia constitucional que tuvo como origen una acción de protección interpuesta por el anterior propietario del inmueble Casa Coloma, mediante la cual se solicitó la reparación de vulneración a su derecho al debido proceso por no haberse contado con su persona cuando se emitió el acto administrativo de declaratoria de patrimonio cultural ; sentencia de la cual recurrió en ese entonces en Municipio de Quito mediante acción extraordinaria de protección la cual fue negada por la Corte Constitucional por no encontrar violaciones a derechos constitucionales, y que además para el cumplimiento de esta sentencia se dispone que toda declaratoria de bien patrimonial deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad; c) Por considerar que de los hechos narrados y de las actuaciones que hasta el momento ha efectuado el INPC, no se advierte la violación de derechos constitucionales de la parte accionada tanto más que en mi calidad de Jueza Constitucional no puedo ejecutar dar cumplimiento a la sentencia emitida por la C.C. 197-2016-SEP.CC menor aun a la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de Corte Provincial se niega la presente acción de protección.-Se concede el termino de 3 días a fin de que el Ab. Ángel García quien comparece ofreciendo poder y ratificación por la Procuraduría General del Estado legitime su intervención.-Concluye la diligencia a las 11h45 minutos”; 1.5.- De fs.82 a 87, consta la sentencia escrita, dictada el día lunes 4 de febrero del 2019, a las 08h34, en la que la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, luego del efectuar el análisis que considera pertinente, resuelve: “Por los motivos expuestos, en aplicación a lo que disponen los artículos 86.3 de la Constitución de la República: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección interpuesta por el señor Carlos Alberto Emanuel Juez, Gerente General y Representante Legal de la compañía EMA JU CA, representado por el Ab. José Carlos García Cevallos.- Tómese en cuenta la ratificación que realiza el Director Nacional de Patrocinio/Delegado del Procurador General del Estado, con escrito presentado el 30 de enero de 2019, al abogado David García Ruiz, durante su actuación en la audiencia pública llevada a cabo, por lo que se tiene por legitimada su comparecencia.- HAGASE SABER ...”,de esta resolución JOSÉ CARLOS GARCÍA CEVALLOS, procurador judicial del accionante, en escrito de fs.93 y vta., interpone recurso de apelación el que es concedido en providencia de 11 de febrero del 2019, a las 16h23; 2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Este Tribunal, es el competente en virtud del sorteo respectivo, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, en la presente acción constitucional, así como por lo determinado por los Art.8.8 y Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art.208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado el proceso no se advierte omisión de solemnidad que hubiere provocado nulidad

insanable en la acción constitucional, por lo que se declara su validez. 4.- ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CONSTAN EN AUTOS: Los documentos que se encuentran como elementos probatorios dentro de autos son los siguientes:

4.1.- Copia certificada de la Procuración Judicial, otorgada el 18 de diciembre del 2018, ante el Notario Segundo del cantón Quito, por el señor Carlos Alberto Emanuel Juez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EMA-JU C.A., a favor del Ab. JOSÉ CARLOS GARCÍA CEVALLOS, fs.2 a 7;

4.2.- FICHA DE INVENTARIO con Código IBI-17-01-12-000-000002, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ECUADOR DIRECCIÓN INVENTARIO PATRIMONIAL BIENES CULTURALES PATRIMONIALES, del inmueble que lo identifican entre otros con los siguientes datos: Denominación: VIVIENDA; Clave catastral 10406 02 005; Registro N°.0000002; propietario EMA- JU CA; Datos de localización: Provincia Pichincha; cantón Quito, Ciudad Quito, Parroquia Ñaquito, Urbana, calle principal Av. 12 de octubre N°.N26- Intersección Av. Coruña y Abraham Lincoln. En la casilla 19, referente a DATOS DE CONTROL, tiene el siguiente texto: "Inventariado por QUEZADA PATIÑO PAOLA ESTHER Fecha 11/10/2018"; "Revisado por PROAÑO VITERI KAREN ADRIANA Fecha:13/11/2018"; Aprobado INPC LEÓN MARCELO Fecha: 27/11/2018", fs.8 a 10;

4.3.- Oficio Nro. INPC-INPC-2019-0050-O - Quito, D.M., 14 de enero de 2019 - Asunto: Informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble "Casa Coloma", documento dirigido al Abogado José Carlos García Cevallos, con firma electrónica del Dr. Joaquín Francisco Moscoso Novillo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que indica: "Reciba un cordial y atento saludo, en alcance al Oficio Nro. INPC-INPC-2018-1488-O de fecha 13 de diciembre de 2018, me permito remitir en documento anexo., 'el informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma', documento que no fue solicitado en su petición de oficio s/n, de fecha 30 de noviembre de 2018, pero que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural pone en su conocimiento pese a no haber sido requerido por usted en su escrito mencionado.", fs.11;

4.4.- INFORME SOBRE INFORMACIÓN FICHA DE INVENTARIO DEL BIEN INMUEBLE "CASA COLOMA"- Noviembre 2018, que indica: "Una vez que el Instituto Metropolitano de Patrimonio ingresó la información respectiva del inmueble `Casa. Coloma" al Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano" (SIPCE), la Dirección de Inventario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, procedió a realizar la aprobación de la información ingresada la cual respalda la permanencia de dicho bien dentro del Patrimonio Cultural Nacional", documento suscrito por el Arq. Marcelo León B, Catalogador de Bienes Inmuebles Instituto Nacional de Patrimonio Cultural-Matriz, fs.13 a 15;

4.5.- Certificado de Gravamen del Inmueble, conferido por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO que tiene entre otros los siguientes datos: Número de Trámite: 194985; Número de Petición: 207940; Fecha de Petición: 19 de Junio de 2018 a las 13:01; Número de Certificado: 240697; Fecha emisión: 20 de Junio de 2018 a las 12:58; "1.-DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD: INMUEBLE situado en la Avenida Doce de Octubre número dos mil doscientos sesenta y tres, de la parroquia BENALCAZAR de este Cantón.-"; "2.-PROPIETARIO(S): La COMPAÑIA EMA-JU C.A."; "4.- GRAVAMENES Y OBSERVACIONES: NO EXISTEN ANOTACIONES REGISTRALES DE

GRAVÁMENES HIPOTECARIOS, PROHIBICIONES DE ENAJENAR NI EMBARGOS. Se aclara que se revisa gravámenes tal y como consta en el acata de inscripción.-...”; 4.6.- Resolución de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, de 06 de julio del 2010, a las 10h00, que se refiere al recurso de apelación interpuesto por Marcelo Herdoíza Guerrero, Gerente General de la Compañía CONSTRUCTORA HERDOÍZA GUERRERO S.A., de la resolución dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha que niega la acción de protección presentada en contra del Directorio del Fondo de Salvamento de Patrimonio Cultural, con el que solicita se declare ilegítimo el acto contenido en el Informe de Regulación Metropolitana No. 289682 de fecha 27 de enero de 2010 a través del cual se certifica que el predio de su propiedad ubicado en las calles 12 de Octubre y Abraham Lincoln de ésta ciudad de Quito, se encuentra dentro del inventario de áreas históricas, limitando de esta forma su derecho a la propiedad. El Tribunal, luego de efectuar el análisis respectivo, ha resuelto aceptar la acción de protección propuesta por el ingeniero Marcelo Herdoíza Guerrero, Gerente General de CONSTRUCTORA HFRDOÍZA GUERRERO S.A., y dejar sin efecto aquellas consecuencias jurídicas que afectaren los derechos constitucionales de este, fs.17 a 21; 4.7.- SENTENCIA N°.197-16-SEP-CC / CASO N°.1600-11-EP - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en la que consta ANTECEDENTES el Resumen de admisibilidad, que inicia con el siguiente texto: “El doctor Ernesto Guarderas Izquierdo, en calidad de representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por delegación del Alcalde Metropolitano, según Resolución Administrativa N.º 003, propuso la presente acción extraordinaria de protección el 9 de septiembre de 2011, en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2010 a las 10:00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 423-10-GH, mediante el cual se resolvió revocar el fallo de primera instancia y aceptar la acción de protección propuesta...”; la cual ha tenido la siguiente DECISIÓN “En Mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:” “SENTENCIA” “1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.”; “2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.”; “3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, dispone que toda declaratoria de bien patrimonial debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón donde está ubicado el inmueble afectado.”; y, “4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.”, fs. 22 a 40; 4.8.- Petición dirigida a Joaquín Moscoso, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, presentada el 10/7/2018 conforme el sello que consta al margen derecho inferior, por medio del cual Carlos Alberto Emanuel Juez, en calidad de Gerente general de la compañía EMA-JU C.A. en base a los argumentos que expone efectúa la siguiente petición: “Por todos estos argumentos fácticos y legales, solicito a usted muy comedidamente que dentro de las competencias otorgadas por el artículo 78 de la Ley Orgánica de Cultura, en virtud de las sentencias que me permito adjuntar y los argumentos legales señalados en líneas anteriores, sírvase: “a) Desvincular del inventario de bienes patrimoniales al inmueble denominado como predio No. 0198561, ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln de esta

ciudad de Quito.”; “b) Emitir certificado en el que conste que el inmueble denominado como predio No. 0198561, ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln, ya no es un bien patrimonial en cumplimiento a las sentencias dictadas por los organismos judiciales.”, fs.42 a 43; 4.9.- Oficio Nro. INPC-INPC-2018-0904-O - Quito, D.M., 30 de julio de 2018 - Asunto: Atención a solicitud Carlos Alberto Emanuel Juez, documento firmado electrónicamente por el Dr. Joaquín Francisco Moscoso Novillo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuyo texto es: “En atención al escrito presentado por el Sr. Carlos Alberto Emanuel Juez y patrocinado por el Ab. José García Cevallos respecto a la solicitud de Desvincular del inventario de bienes patrimoniales al inmueble denominado como predio No. 0198561, ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln de esta ciudad de Quito así como se emita certificado en el que conste que el inmueble en mención ya no es un bien patrimonial en cumplimiento de las sentencias dictadas por los organismos judiciales.”; “La Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural da contestación en los siguientes términos: 1. Mediante memorando Nro. INPC-DAJ-2018-0326-M, de fecha 20 de julio de 2018 suscrito por la Abg. Viviana Panchi Molina como Directora de Asesoría Jurídica se solicitó a la Mgs. Lucia Moscoso Cordero como Directora de Inventario Patrimonial la ficha de inventario, valoración patrimonial y/o Acuerdo Ministerial de ser el caso, de un inmueble ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln, de la ciudad de Quito.”; 2. Mediante memorando Nro. INPC-DIP-2018-0388-M, de fecha 25 de julio de 2018 suscrito por la Mgs. Lucia Moscoso Cordero como Directora de Inventario Patrimonial del INPC da contestación señalando que “para el efecto debe redirigirse a la Dirección de Inventario del Instituto Metropolitano de Patrimonio, entidad que posee toda la información del inventario arquitectónico patrimonial del Distrito Metropolitano de Quito”; concluyendo de la siguiente manera: “Por lo expuesto, se solicita muy comedidamente se sirva presentar su requerimiento a fin de ejercer su derecho ante el Instituto Metropolitano de Patrimonio Cultural del Distrito Metropolitano de Quito, toda vez que el INPC no tiene en el SIPCE ninguna ficha inventariada sobre inmuebles de la ciudad de Quito sino el IMP-Q quien es el ente jurisdiccional en la ciudad y mantiene en su sistema interno las fichas de inventario de los inmuebles perteneciente al patrimonio cultural, por lo que su solicitud debe ser presentada ante dicha institución.”, fs.44; 4.10.- Oficio Nro. INPC-INPC-2018-1120-O - Quito, D.M., 14 de septiembre de 2018 - Asunto: Información sobre inventario de la casa Coloma, dirigido al Dr. Mario Clemente Granda Balarezo, MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, documento firmado electrónicamente por el Dr. Joaquín Francisco Moscoso Novillo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que tiene el siguiente texto: “Mediante oficio Nro. 2921 de 11 de septiembre de 2018, se solicita al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se informe y verifique si la 'Casa Coloma ubicada en la Av. 12 de Octubre y calle Abraham Lincoln de la ciudad de Quito, de propiedad del señor Marcelo Herdoíza Guerrero, consta en el registro de inventario y/o declaración perteneciente al Patrimonio Nacional”, contestando de la siguiente manera: “Al respecto, y una vez revisado en el Sistema de Información de Patrimonio Cultural Ecuatoriano, así como en archivos físicos, informo que el bien inmueble objeto de la consulta, antes de propiedad del

señor Marcelo Herdoíza Guerrero, hoy de la Compañía EMA-JU C.A., no se encuentra registrada o inventariada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y/o posee declaratoria como patrimonio nacional emitida por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.”; aclarando en el párrafo siguiente de esta manera: “Es necesario señalar que aunque un bien inmueble no este declarado, puede ser protegido por la Ley, así lo señala el artículo 54 literal e) de la Ley Orgánica de Cultura, establece que se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad,: "Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger". (La negrilla me corresponde), para lo cual debería ser enviada (de existir) la ficha técnica del bien inmueble, a fin de verificar lo mencionado en líneas anteriores.”; “Es menester mencionar, que desde hace varios años, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, tienen la facultad de inventariar el patrimonio nacional que se encuentre dentro de su territorio. Adicionalmente, la reciente Ley Orgánica de Cultura en su artículo 63 les da la facultad de precautelar los bienes patrimoniales en su jurisdicción territorial que se encuentren en riesgo, así mismo podrán "declarados de utilidad pública y expropiarlos, para lo cual de no mediar reconocimiento nacional, podrá realizar declaratoria de patrimonio cultural sobre aquellos inmuebles históricos o culturales",fs.46;

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- Con los documentos legalmente agregados al expediente por las partes, atento el principio de mancomunidad de la prueba, en relación a los fundamentos de hecho contenidos en la acción se verifica:

5.1.- El accionante CARLOS ALBERTO EMANUEL JUEZ, tiene la calidad de Gerente General y representante legal de la compañía EMA-JU C.A., actualmente propietaria del inmueble identificado como “Casa Coloma”, predio N°. 0198561, ubicado en las calles 12 de octubre N26-15 y Abraham Lincoln, de la ciudad de Quito, lo que justifica con el certificado de gravámenes que adjunta conferido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, dirige su demanda contra el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC, en la persona de su Director Ejecutivo y representante legal, Dr. Joaquín Moscoso, y de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en contra del Procurador General del Estado; su acción de protección considera que los actos violatorios a los derechos constitucionales son:

a) Acto administrativo contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002 del bien inmueble denominada "Casa Coloma", clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, por el cual se establece el predio de mi propiedad como bien patrimonial inventariado; y, b) Informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma de noviembre 2018. Los Derechos constitucionales que indica han sido conculcados son los siguientes: Derecho a la Seguridad Jurídica Art.82 de la Constitución; Derecho a la Propiedad Art.66 numeral 26 de la Constitución, Derecho al Debido Proceso, en la garantía de publicidad y derecho a la defensa, Art.76 numeral 1 y 7 literal a) de la Constitución, Derecho a la Defensa, en la garantía de motivación, establecido en el Art.76 numeral 7 literal l) de la Constitución; las pretensiones que tiene son las

siguientes: “ a) Que declare violatorio de derechos constitucionales, el acto contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-OI-12-000-000002 del bien inmueble denominado "Casa Coloma", clave catastral 1040602005, de 27 de noviembre de 2018, así como el 'informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma' de noviembre 2018, por el cual se establece el predio de mi propiedad como bien patrimonial inventariado.”; y. “b) Que el INPC, en cumplimiento de sendas sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional y jueces constitucionales, retire del listado de bienes inventariados al bien inmueble denominado "Casa Coloma", clave catastral 1040602005.”; 5.2.- La Corte Constitucional, atenta las atribuciones conferidas en Art.436 numerales 1 y 3 de la Constitución, expidió las reglas de interpretación con efectos erga omnes para los jueces constitucionales, así, la Sentencia No.102-13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP, publicada en Registro Oficial No. 005, de 27 de diciembre de 2013, numeral 5, dispuso en la parte resolutive lo siguiente: “... Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”; por lo que, corresponde al Juzgador verificar si con las pruebas aportadas por los legitimados, se concluye la existencia de una vulneración de derechos constitucionalmente consagrados, como el derecho al debido proceso, en el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la motivación.- 5.3.- El Art.17, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que este Tribunal tiene la obligación constitucional y orgánica de analizar si los hechos planteados por el legitimado activo y la impugnación a los mismos establecida por los legitimados pasivos, existe o no vulneración de derechos y garantías establecidos en la Constitución. 5.4.- El Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, faculta al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para emitir los informes técnicos que corresponden dentro de la competencia que le da la ley, en el Art.45 que se encuentra dentro de la Sección II, titulado DE LA FORMA DE INCORPORAR BIENES Y OBJETOS AL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL, que indica: “De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural.- Los bienes y objetos reconocidos como pertenecientes al patrimonio cultural nacional en el Art. 54 de la Ley no requieren de otra formalidad para su reconocimiento. Los bienes detallados en el literal e) de dicho artículo se someterán a la normativa técnica que se establezca para el efecto. Dichos bienes y objetos deberán ser incorporados al inventario nacional del patrimonio cultural a través del mecanismo establecido en el presente Reglamento, debiendo para ello notificarse a sus propietarios o titulares a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial.”, si verificamos los bienes detallados en el literal e) del Art. 54 haciendo referencia a los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional.- indica: “En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) e) Las

edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanas y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger;”. Esto quiere decir que para la elaboración de la ficha de inventario e informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble “Casa Coloma”, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC, debió contar con una directriz con la “normativa técnica”, preestablecida y con ella emitir los actos administrativos que son de su competencia. El hecho cierto de que un bien inmueble pase al régimen general de protección como bien patrimonial, involucra, una limitación al derecho de dominio llamado también propiedad, por lo que cualquier afectación al mismo, es de claridad absoluta que debe ser conocida por su titular en aplicación de la garantía constitucional contenida en el Art.76 de la Constitución que se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluyen garantías básicas entre las que constan la contenida en el numeral 7 literal a) que establece que nadie será privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento así como también en el literal c) que manda que toda persona tiene derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, entre otros. Por tanto cualquier procedimiento administrativo que involucre limitación al derecho de propiedad de una persona, impone la realización de un debido proceso, en la que su titular puede ser escuchado en cualquier etapa de dicho procedimiento, lo que en modo alguno implica no proteger como patrimonio ciertos bienes, si estos cumplen con lo previsto en el ordenamiento jurídico; impidiendo de esta manera, conculcar derechos que por su naturaleza requieren de protección inmediata, como es el caso de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica. Cabe recalcar que el Art.54 de la Ley Orgánica de Cultura, tiene un tratamiento especial para los bienes contenidos en el literal e), a ser observado por el INPC, por la afectación que produce; 5.5.- El Art.56 ibídem, determina que el proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional, es de carácter reglado, técnico y metodológico, es por ello que no puede dejarse en evidente indefensión al propietario del inmueble atento el gravamen que va a sufrir su propiedad, esto en razón de que no existe evidencia en el proceso constitucional que determine que el accionante conocía que el INPC se encontraba efectuando un “INFORME SOBRE INFORMACIÓN FICHA DE INVENTARIO DEL BIEN INMUEBLE 'CASA COLOMA'” y que este sería la base de la “FICHA DE INVENTARIO”; de ahí el malestar del accionante; 5.6.- Dentro del proceso el INPC, como legitimado pasivo no ha presentado probanza alguna que demuestre que al ahora legitimado activo, se le hizo conocer que existía en curso un trámite que afectaría a su propiedad. La Corte Constitucional en sentencia No.124-15-SEP-CC, referente al debido proceso, indicó: “En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto

se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal.”. El derecho a la defensa comporta una garantía constitucional que ha de prevalecer en todo proceso sea cualquiera la naturaleza del mismo, pues permite que los involucrados hagan valer sus derechos, en este caso el legitimado activo, quien no lo ha podido ejercer pues la administración edilicia no lo ha involucrado a pesar de que se afectaba su derecho a la propiedad por la limitación que impone la declaratoria de bien patrimonial. En específico el accionante no ha podido hacer conocer sus argumentos dentro de un proceso, en este caso administrativo, que atento su fin y repercusión afecta su derecho a la propiedad respecto del inmueble denominado “Casa Coloma”. El INPC con su actuar restringió absolutamente la defensa que podría tener el accionante. La Corte Constitucional en sentencia No.041-14-SEP-CC, en su parte pertinente dice: “Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros.”, en la especie, de la manera que han sido efectuados los actos administrativos emanados del INPC, se determina que no se consideró al accionante como parte de un proceso administrativo, para que pueda comparecer en igualdad de condiciones ante el mismo, pues no ha sido notificado con ningún acto expedido dentro del proceso iniciado en contra de su propiedad, lo que ha determinado que éste no pueda ejercer el derecho de contradicción, que conlleva el de réplica, el ser escuchado, el de petición, y el de prueba entre otros. La sentencia de la Corte Constitucional N°.197-16-SEP-CC Caso N°.1600-11-EP, que se refiere a la “Casa Coloma”, hace referencia a la Sentencia C-366/00 del 29 de marzo del 2010, que tiene el siguiente texto: “Como puede observarse, la defensa del patrimonio cultural y, específicamente, la del patrimonio inmueble, fue dejada por el legislador en cabeza del Gobierno Nacional, que, con la asesoría del Consejo Nacional de Monumentos y las instituciones que se fueron creando para el efecto, tenía a su cargo la conservación, recuperación y mantenimiento de éste, a través de la declaración como monumento nacional de determinadas zonas, sectores, o inmuebles. Esa declaración efectuada mediante decreto de por sí implicaba para el propietario o propietarios de los bienes así declarados una limitación a su derecho de dominio dado que una vez efectuada ésta, toda reparación reconstrucción o modificación que se quisiera efectuar, requería concepto previo del Consejo Nacional de Monumentos. Por tanto, tal declaración, en sí misma, no implicaba una mutación del derecho de dominio en favor de la Nación, pues los propietarios de un bien declarado como monumento nacional seguían conservando la propiedad sobre él, pero afectado al interés general, en razón de su valor cultural, arquitectónico, histórico, etc....”; y es cierto, pues los

actos administrativos titulados como "INFORME SOBRE INFORMACIÓN FICHA DE INVENTARIO DEL BIEN INMUEBLE 'CASA COLOMA'" y "FICHA DE INVENTARIO", debidamente detallados e individualizados en esta resolución, restringen el derecho de dominio del propietario sobre el bien inmueble denominado "Casa Coloma"; en esa misma resolución la Corte Constitucional indica: "El artículo 76 numeral 7 letra d de la Constitución de la República respecto al principio de publicidad dispone que: 'Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán accederá todos los documentos y actuaciones del procedimiento'"; "En este marco, se hace necesario indicar que el artículo 1 literal b de la Ley de Registro establece que: 'La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos: (...) b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio"; en concordancia con esta disposición, el artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: 'El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceras o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos"; "Así, en toda relación jurídica procesal administrativa el principio de publicidad juega un papel esencial, pues a través de éste, el administrado tendría pleno conocimiento que la administración está promoviendo un proceso en su contra, noticia que le permitiría ejercer su derecho a la defensa y con ello evitaría que se emitan resoluciones que puedan vulnerar sus derechos constitucionales."; "En concordancia con lo expuesto y con el contenido de las disposiciones normativas antes enunciadas, queda de manifiesto que el principio constitucional de publicidad en los procesos administrativos que declaran que un bien se encuentra catalogado como patrimonial, toma real importancia, en virtud de que constituye una oportunidad para que el propietario del bien inventariado y la Sociedad en general puedan tener acceso al proceso administrativo en el que se podría llegar a limitar el dominio -disposición del bien-, para que puedan ejercer su derecho a la defensa, y finalmente obtener de la administración una resolución debidamente motivada que observe la normativa constitucional y legal aplicable al caso". De lo que se observa que ya existió un pronunciamiento de la Corte Constitucional que no ha sido observado esta vez por el INCP, lo que hace que el acto administrativo contenido en la ficha de inventario con Código IBI-17-01-12-000-000002 del bien inmueble denominada "Casa Coloma", clave catastral 1040602005 de 27 de noviembre de 2018, por el cual se establece el predio de propiedad como bien patrimonial inventariado; así como el "Informe sobre información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma" de noviembre 2018, al evadir la publicidad requerida para con el propietario del bien inmueble, resultan evidentemente arbitrarios; 5.7.- El Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, para avalar aquello, establece garantías constitucionales, la acción de protección constituye un mecanismo procesal judicial, reconocido por la Constitución cuando algún derecho o derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas,

para que éstos obtengan primero un restablecimiento y luego una reparación por el daño causado; 5.8.- Este Tribunal determina que los actos administrativos efectuados por el INPC, a los que se refiere esta acción de protección, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, derechos constitucionales previstos en el Art.76 numeral 7 literal a) de la Constitución, así como al derecho de la propiedad previsto en el numeral 26 del Art.66 ibídem, y probada que ha sido la vulneración de derechos, el Tribunal tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Art.86 numeral 3 de la Constitución 6.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante EMAJU C.A., representada por su Gerente General y representante legal, Alberto Emanuel Juez, y éste por su procurador judicial el Ab. José Carlos García Cevallos, revoca la sentencia subida en grado, y en su lugar teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, se admite la acción de protección en cuanto a que se deja sin efecto por violatorio de los derechos constitucionales, el acto administrativo contenido tanto en la ficha de inventario con Código IBI-17-OI-12-000-000002 del bien inmueble denominado "Casa Coloma", clave catastral 1040602005, de 27 de noviembre de 2018, así como el Informe sobre Información ficha de inventario del bien inmueble Casa Coloma, de noviembre 2018. Se recuerda al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrocinio Cultural INPC, representante legal, judicial y extrajudicial, tomar en consideración el numeral 4 del Art.86 de la Constitución. Ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República.- Notifíquese.

f: ANDRADE RACINES EDUARDO SANTIAGO, JUEZ; SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA; LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAMACHO ESPINOSA DARWIN ADOLFO
SECRETARIO RELATOR

Zimbra:

asesoria.juridica@patrimoniocultural.gob.ec

RV: APERTURA DE INVESTIGACION PREVIA (Expediente Fiscal No.170101819061428)

De : Juan Cesar Quisi Aragadobay
<quisij@fiscalia.gob.ec>

lun., 01 de jul. de 2019 11:57

Asunto : RV: APERTURA DE INVESTIGACION PREVIA
(Expediente Fiscal No.170101819061428)**Para :** dolores86vintimilla@gmail.com,
pepe669garcia@hotmail.com, viviana panchi
<viviana.panchi@patrimoniocultural.gob.ec>,
joaquinmoscoso@patrimoniocultural.gob.ec,
secretariainpc@patrimoniocultural.gob.ec,
asesoria juridica
<asesoria.juridica@patrimoniocultural.gob.ec>

De: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO [mailto:soportenmg@fiscalia.gob.ec]**Enviado el:** miércoles, 26 de junio de 2019 17:31**Para:** Juan Cesar Quisi Aragadobay**Asunto:** APERTURA DE INVESTIGACION PREVIA (Expediente Fiscal No.170101819061428)**INVESTIGACIÓN PREVIA N° 170101819061428**

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA.- QUITO.- 26 de junio de 2019.- 17:30:54.- Por considerar necesario y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410,411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

MOINA MOLINA ROSA JIMENA

**AGENTE FISCAL
FISCALIA DE ADMINISTRACION PUBLICA 1**

ATENTAMENTE

MOINA MOLINA ROSA JIMENA
FISCALIA DE ADMINISTRACION PUBLICA 1

PARA MAYOR INFORMACION ACERCA DEL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE COMUNIQUESE CON LA FISCALIA A CARGO DE LA CAUSA

Dirección: AV. PATRIA Y 12 DE OCTUBRE, ESQ.

Teléfono: 3985800

Edificio: NORTE - PATRIA
QUITO-PICHINCHA-ECUADOR

Este e-mail ha sido enviado de forma automática a través de la plataforma SIAF(SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES) para notificar la resolución fiscal. Favor no responder al mismo. Este mensaje contiene información confidencial dirigida a una persona o propósito específico y se encuentra protegido por la ley.



_____ ESET Mail Security _____

Se analizó el correo electrónico, no se encontraron amenazas.

Versión del Motor de detección

<http://www.eset-la.com>

_____ ESET Mail Security _____

Se analizó el correo electrónico, no se encontraron amenazas.

Versión del Motor de detección

<http://www.eset-la.com>

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner**
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,

y se considera que está limpio.

16

Zimbra:

asesoria.juridica@patrimoniocultural.gob.ec

RV: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.170101819061428)

De : Juan Cesar Quisi Aragadobay
<quisij@fiscalia.gob.ec>

lun., 01 de jul. de 2019 11:57

Asunto : RV: RESOLUCION PARA SOLICITAR
DILIGENCIAS (Expediente Fiscal
No.170101819061428)

Para : dolores86vintimilla@gmail.com,
pepe669garcia@hotmail.com, viviana panchi
<viviana.panchi@patrimoniocultural.gob.ec>,
joaquinmoscoso@patrimoniocultural.gob.ec,
secretariainpc@patrimoniocultural.gob.ec,
asesoria juridica
<asesoria.juridica@patrimoniocultural.gob.ec>

De: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO [mailto:soportenmg@fiscalia.gob.ec]

Enviado el: miércoles, 26 de junio de 2019 19:10

Para: Juan Cesar Quisi Aragadobay

Asunto: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.170101819061428)

EXPEDIENTE FISCAL No. 170101819061428

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE QUITO.-26 de junio de 2019 19:10:09.- Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE en contra de MOSCOSO NOVILLO JOAQUIN FRANCISCO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22) **REQUERIMIENTO:**
DETALLE: Ofíciase al señor JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE PICHINCHA, a fin de que conforme lo establece el Art. 444 numeral 4, 6, en concordancia con el Art. 449 numeral 8 y 9 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que designe un agente o un equipo de agentes de su unidad para que realice el reconocimiento del lugar de los hechos, recepción de versiones excepto de los sospechosos y demás investigaciones pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos. Por tratarse de una Investigación Previa se concede el plazo de 30 días contados a partir de la recepción del presente. Informe que deberá ser remitida a este despacho ubicado en la calle Av. Eloy Alfaro y Republica de esta

ciudad de Quito. , **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:DELEGACION FISCAL , 2).**-Señálese para el día 3 de julio del 2019 a las 08h10 a fin de que comparezca a este despacho el señor José Carlos García Cevallos a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 425 del COIP. , **NÚMERO DE EXPEDIENTE :170101819061428, OBSERVACIÓN GENERAL: OBSERVACIÓN GENERAL:COMPAREZCA , .- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22)

REQUERIMIENTO

DETALLE: Oficiése al señor JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE PICHINCHA, a fin de que conforme lo establece el Art. 444 numeral 4, 6, en concordancia con el Art. 449 numeral 8 y 9 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que designe un agente o un equipo de agentes de su unidad para que realice el reconocimiento del lugar de los hechos, recepción de versiones excepto de los sospechosos y demás investigaciones pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos. Por tratarse de una Investigación Previa se concede el plazo de 30 días contados a partir de la recepción del presente. Informe que deberá ser remitida a este despacho ubicado en la calle Av. Eloy Alfaro y Republica de esta ciudad de Quito.

OBSERVACIÓN GENERAL

ESPECIFIQUE: DELEGACION FISCAL

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235)

DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITAMOS INFORMACIÓN

INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE

INFORMACIÓN REQUERIDA: Señálese para el día 3 de julio del 2019 a las 08h10 a fin de que comparezca a este despacho el señor José Carlos García Cevallos a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 425 del COIP.

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 170101819061428

OBSERVACIÓN GENERAL

OBSERVACIÓN GENERAL: COMPAREZCA

ATENTAMENTE

MOINA MOLINA ROSA JIMENA
FISCALIA DE ADMINISTRACION PUBLICA 1

PARA MAYOR INFORMACION ACERCA DEL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE COMUNIQUESE CON LA FISCALIA A CARGO DE LA CAUSA

Dirección: AV. PATRIA Y 12 DE OCTUBRE, ESQ.

Teléfono: 3985800

Edificio: NORTE - PATRIA
QUITO-PICHINCHA-ECUADOR

Este e-mail ha sido enviado de forma automática a través de la plataforma SIAF(SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES) para notificar la resolución fiscal. Favor no responder al mismo. Este mensaje contiene información confidencial dirigida a una persona o propósito específico y se encuentra protegido por la ley.



_____ ESET Mail Security _____

Se analizó el correo electrónico, no se encontraron amenazas.

Versión del Motor de detección

<http://www.eset-la.com>

--

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner** en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

18

ACUERDO MINISTERIAL No. DM-2019-094

Gabriel Cisneros Abedrabbo
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO SUBROGANTE

CONSIDERANDO

Que el artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 7) Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)"*;

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, (...) a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas"*;

Que el artículo 83, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley (...) 13) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)"*;

Que el artículo 264, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: *"8) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)"*;

Que, el artículo 276, numeral 7 determina que *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 7). Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural"*;

Que el artículo 377 de la Norma Suprema, expresa que: *"El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales"*;

Que el artículo 379, numeral 2 de la norma ibídem, señala que: *"Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico"*;

Que el artículo 380, numeral 1 ibidem, expresa que: *"Serán responsabilidades del Estado: 1) Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador"*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: *"La ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano"*;

Que el artículo 7, literal c) de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *"Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los siguientes deberes y responsabilidades culturales: (...) c) Poner en conocimiento de la autoridad competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del patrimonio cultural nacional"*;

Que el artículo 24 de la Ley ibidem, expresa que: *"Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema"*;

Que el artículo 26, literal f), de la Ley en mención, determina que: *"La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales"*;

Que el artículo 42 de la Ley en mención, señala: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa"*;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio"*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que entre los deberes y atribuciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural están: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes lo siguiente: (...) d) Registrar e*

inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; e) Coordinar, supervisar y orientar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, de manera técnica, en el ejercicio de sus competencias; (...) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural”;

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad”;*

Que el artículo 51 de la Ley ibidem, determina que: *“Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento”;*

Que el artículo 54, literal e) de la Ley ibidem, señala que: *“En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger”;*

Que el artículo 55 de la Ley ibidem, establece que: *“En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias.”;*

Que el artículo 56 de la Ley ibidem, señala que: *“El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo”;*

Que el artículo 57 de la Ley ibidem, determina que: *“Las declaratorias de los bienes del patrimonio cultural nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el*

organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda”;

Que el artículo 61 de la Ley ibidem señala que: “Cuando se trate de declaratoria del patrimonio cultural sobre bienes tangibles o materiales, el proceso comenzará de oficio o a petición de parte y necesariamente con la individualización del bien a través de un registro de bienes de interés patrimonial por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Dicho acto podrá conllevar la aplicación del régimen general de protección de manera transitoria hasta por dos años, tiempo en el cual deberá definirse su incorporación o no al patrimonio cultural nacional”;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, para precautelar los bienes patrimoniales en su jurisdicción territorial que se encuentren en riesgo, podrán declararlos de utilidad pública y expropiarlos, para lo cual de no mediar reconocimiento nacional, podrá realizar declaratoria de patrimonio cultural sobre aquellos inmuebles históricos o culturales”;

Que el artículo 65 de la Ley ibidem, indica que: “Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. (...)El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: “El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá resolver de manera sumaria la desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley ibidem: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitiera en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento”;

Que el artículo 94 de la Ley ibidem dispone que: “Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados”;

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales está: "(...) h) preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)";

Que el primer inciso del artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural "corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines";

Que el quinto inciso del artículo 144 del Código ibídem, establece que: "Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales (...)";

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala que la función social y ambiental de la propiedad, tiene entre otras implicaciones las siguientes: respetar el uso de los predios establecido en la ley o planeamiento urbanístico; el control de las prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y sustentable; la promoción de condiciones que faciliten el acceso a los servicios a la población de ingreso medios y bajos; y, la protección del patrimonio cultural y natural;

Que el artículo 9, numeral 2) de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que el ordenamiento territorial tiene por objeto: "(...) 2. La protección del patrimonio natural y cultural del cantón (...)";

Que el artículo 18, numeral 3) de la Ley ibídem establece que, el suelo urbano de protección "(...) (e)s el suelo urbano que por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipales o metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos";

Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura señala que: "Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural – INPC-, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá

la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional”;

Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura señala que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC”;*

Que el artículo 44, literal d) del Reglamento ibídem señala que: *“El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento (...)”;*

Que el artículo 47 del Reglamento mencionado señala que: *“Para la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, se procederá, de oficio o a petición de parte, mediante solicitud presentada al MCYP, que deberá contener un expediente técnico de acuerdo a normativa técnica que se dicte para el efecto. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial podrán realizar el expediente de investigación técnica para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural sobre un bien o conjunto de bienes bajo su jurisdicción, con el apoyo y orientaciones técnicas del INPC. El Ministerio de Cultura y Patrimonio emitirá la declaratoria mediante Acuerdo Ministerial (...)”;*

Que el artículo 51 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura señala que: *“El registro de bienes de interés patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre bienes que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos. Dicha identificación, podrá estar acompañada con una medida de protección transitoria hasta que se defina si pertenecen o no al patrimonio cultural. Para efectos de cumplimiento del Art. 61 de la Ley, relativo a la protección transitoria de los bienes que conforman el registro, la autoridad técnica nacional definirá si implementa su protección transitoria hasta por dos años, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa técnica; tiempo en el cual no podrá realizarse o autorizarse su derrocamiento parcial o total por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...)”*

Que el artículo 52 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura señala que: *“Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto. El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se*

realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales”;

Que el artículo 13, literal e) del Reglamento *ibidem* establece que el componente estructural del Plan de Uso y Gestión del Suelo contendrá las siguientes determinaciones: “(...) e) *La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos, de los conjuntos históricos y culturales, y de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, conforme a lo establecido en la legislación sectorial o nacional correspondiente (...)*”;

Que el artículo 16, literal j) del Reglamento mencionado, dispone que: “*Para incorporar suelo rural al suelo rural de expansión urbana o al suelo urbano, los gobiernos autónomos descentralizados deberán excluir suelo ocupado por actividades agrícolas-productivas, de conservación, de protección, de riesgos, ambientales, patrimoniales, acogiendo lo previsto en la legislación nacional y sectorial competente*”.

Que el artículo 18, literal d) del Reglamento *ibidem* dispone que: “*Para la identificación de zonas homogéneas donde se aplicarán los tratamientos urbanísticos se deberá tomar en cuenta por lo menos lo siguiente: (...) d) Protección del patrimonio natural, cultural o construido (...)*”;

Que el artículo 20 literal f) y el artículo 21 literal e) del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establecen que la norma urbanística para bienes y servicios públicos y privados, respectivamente, deberá considerar la normativa específica de patrimonio cultural;

Que el artículo 22 literal d) del Reglamento *ibidem* establece que “*Para la asignación de la norma de aprovechamientos urbanísticos se tomará en cuenta de manera obligatoria al menos lo siguiente: (...) d) Características paisajísticas o necesidad de conservación del paisaje o patrimonio urbano-arquitectónico y/o natural*”;

Que el artículo 24 literal k) del Reglamento *ibidem* establece que: “*ara la definición de la norma urbanística de usos de suelo se debe tomar en cuenta por lo menos lo siguiente: (...) k) Patrimonio construido y natural (...)*”;

Que el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC2015 publicada en el Registro Oficial Nro. 514 de 03 de junio del 2015, resolvió transferir la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y que, mediante Resolución No. 006-CNC-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 de fecha 2 de octubre del 2017, resolvió reformar la Resolución 0004-CNC2015 Del 14 de mayo del 2015;

Que el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy

denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de fecha 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministro de Cultura y Patrimonio al señor Raúl Pérez Torres;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2019-089 de 05 de junio de 2019, el Ministro de Cultura y Patrimonio, Raúl Pérez Torres, dispuso la delegación de funciones de su cargo, a favor del señor Gabriel Cisneros Abedrabbo, Viceministro de Cultura y Patrimonio, del 07 al 17 de junio de 2019;

Que mediante Oficio No. INPC-INPC-2019-0590-O de 30 de abril de 2019, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remitió para revisión y aprobación de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta Cartera de Estado, la propuesta de *Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales*;

Que mediante Memorando No. MCYP-SPC-19-0185-M de 09 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, Mgs. Isabel Monserratt Rohn, remite al Ministro de Cultura y Patrimonio, la normativa propuesta debidamente revisada, señalando que es viable y solicitando se disponga la elaboración del correspondiente acuerdo ministerial, conforme efectivamente se aprueba mediante sumilla inserta en el mencionado memorando.

EN EJERCICIO de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

Expedir la Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objetivo.- La presente normativa técnica tiene por objetivo regular los procedimientos administrativos, técnicos y metodológicos para la gestión del inventario, declaratoria, delimitación, desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente instrumento se aplicarán de manera general por todas las entidades, organismos, instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, colectiva y organizaciones que tengan bajo su gestión, administración, propiedad, tutela, custodia u otra forma de posesión de bienes inmuebles de carácter patrimoniales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Art. 3.- Patrimonio Cultural Inmueble o Arquitectónico.- El patrimonio cultural inmueble o arquitectónico está conformado por bienes que constituyen obras o producciones humanas arquitectónicas, que no se pueden trasladar de un lugar a otro por su génesis estructural o por su relación con el terreno. Los bienes inmuebles patrimoniales poseen características tipológicas, morfológicas y técnico-constructivas de importancia, que los convierten en referentes de conocimiento y de aplicación de las técnicas constructivas y utilización de los materiales tradicionales. A través de ellas, es posible interpretar el desarrollo de las sociedades, pues cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país.

Art. 4.- Inventario.- El inventario es el instrumento técnico para la gestión y control de los bienes inmuebles patrimoniales que permite su identificación y valoración; así como el establecimiento del estado de conservación y los niveles de protección e intervención requeridos para el bien. El inventario tiene carácter dinámico y progresivo, y constituye la base para la elaboración de políticas de protección y conservación del patrimonio cultural.

Art. 5.- Registro de Bienes de Interés Patrimonial.- El Registro de Bienes de Interés Patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre los bienes inmuebles que no se encuentran reconocidos por la ley como patrimonio cultural nacional, que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos.

Art. 6.- Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE).- El Sistema de información del Patrimonio Cultural del Ecuador es la plataforma tecnológica que almacenará, organizará y clasificará los datos de los bienes, para la correcta gestión del patrimonio cultural.

Art.- 7.- Declaratoria de bienes como patrimonio cultural nacional.-La declaratoria es el acto administrativo, expedido de oficio o a petición de parte, por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el que se determina la incorporación de un bien o conjunto de bienes inmuebles a los haberes del patrimonio cultural nacional, y que tiene como finalidad la protección inmediata del/los mismo/s.

Art.- 8.- Plan Integral de Gestión.- El plan integral de gestión es el instrumento que establece las estrategias y acciones necesarias para la protección del patrimonio cultural. Se requerirá cuando se trate de una declaratoria de conjuntos arquitectónicos, centros históricos o conjuntos de bienes inmuebles bajo criterios temáticos según lo determine el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

Art. 9.- Bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional.- Se reconocen como bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional, a las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como: templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanas y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de

hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la Época Colonial y Republicana del Ecuador construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger.

Para efectos de la presente normativa técnica, se entenderán incluso aquellos bienes inmuebles que hayan iniciado su construcción en 1940.

Se reconoce como bienes inmuebles con valor cultural e histórico aquellos que cumplan los siguientes parámetros técnicos:

- a) Antigüedad;
- b) Estético-formal;
- c) Tipológico-funcional;
- d) Técnico-constructivo;
- e) Entorno Urbano - Natural;
- f) Histórico testimonial simbólico; y,
- g) Autenticidad-integridad.

Los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos por ley, no requieren de otra formalidad para su reconocimiento, por lo que corresponde a su inventario y siguiendo, el procedimiento establecido en el presente instrumento.

Art. 10.- Bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural nacional.- En los casos no previstos en la ley, para el reconocimiento de bienes patrimoniales deberá mediar una declaratoria de la autoridad competente, a fin de incorporar los bienes inmuebles al patrimonio cultural nacional, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente instrumento.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 11.- Inventario del patrimonio cultural del bien inmueble.- El inventario se gestionará a través del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE), basándose en las fichas técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuyo contenido mínimo tendrá la siguiente información:

- a) Datos del propietario del bien;
- b) Datos de identificación y linderos del bien;
- c) Ubicación del bien;
- d) Época de construcción;
- e) Tipología y usos;
- f) Régimen de propiedad;
- g) Estado de conservación;
- h) Fotografía referencial;
- i) Descripción del bien;
- j) Riesgos, amenazas y vulnerabilidades del bien;
- k) Intervenciones y modificaciones realizadas;

- l) Valoración patrimonial del bien;
- m) Grado de protección;
- n) Intervenciones requeridas;
- o) Fotografías complementarias;
- p) Otras que técnicamente sean definidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de acuerdo al ámbito del inventario.

Art. 12.- Ámbitos del inventario del patrimonio cultural inmueble.- El inventario del patrimonio cultural inmueble se clasificará en los siguientes ámbitos o categorías:

- a) **Bienes inmuebles:** Edificaciones arquitectónicas individuales con características tipológicas, morfológicas y técnico-constructivas de valor patrimonial.
- b) **Conjuntos Arquitectónicos:** Agrupaciones o concentraciones de bienes inmuebles en áreas específicas, que se destacan dentro del entorno construido, al poseer características formales, volumétricas y compositivas similares, conformando un todo armónico dentro de contextos arquitectónicos-paisajísticos, sean en medios urbanos o rurales.
- c) **Espacios públicos:** Se trata de espacios de libre acceso, con fines y usos sociales, recreacionales, culturales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad, que conservan un valor histórico y socio cultural para la población.
- d) **Estructuras patrimoniales:** Se refiere a elementos de articulación territorial o infraestructura de uso vehicular o peatonal, como puentes, túneles, acueductos, vías, senderos, entre otros, con significado histórico cultural y constructivo.
- e) **Equipamiento funerario:** Se refiere a arquitectura relacionada con espacios funerarios o cementerios con las siguientes tipologías: mausoleo, monumento recordatorio, edículo, sarcófago, nicho, columna recordatoria, tumba unipersonal, tumba familiar, pabellón de nichos, osarios, catacumbas, criptas y otros de este tipo.

Art. 13.- Parámetros técnicos de valoración de bienes inmuebles.- El valor cultural patrimonial de los bienes inmuebles, en torno al cual se establece su respectivo nivel de protección, se determinará en base a la valoración que se les otorgue respecto a cada uno de los siguientes parámetros técnicos:

- a) **Antigüedad:** Se refiere a las características particulares que han logrado permanecer en el tiempo y que representan un tipo de construcción con arquitectura propia e identitaria de una localidad, constituyéndose en ejemplos y testimonios de la forma de edificar en una determinada época dentro del desarrollo de una sociedad.

La antigüedad está relacionada al tipo de construcción que caracterizó un determinado periodo de desarrollo de una sociedad; así como también a la determinación de la época de construcción y datación de los bienes inmuebles.

- b) **Estético – formal:** Se refiere al estilo o influencia estilística; volumetría y diseño; plástica arquitectónica (escala, unidad, ritmo, armonía, color, textura, simetría, asimetría, composición, proporción, equilibrio, destaque); elementos integrantes

(decorativos, ornamentales, estructurales y/o añadidos que aporten al valor del inmueble a través del tiempo). Estos últimos pueden constituir bienes muebles patrimoniales, sobre los cuales se aplicarán criterios de valoración patrimoniales, así como criterios y procesos de intervención.

- c) **Tipológico – funcional:** Determinado por la ubicación, distribución y relación de los espacios (accesos, portales, zaguanes, patios, jardines, huertos, áreas verdes, galerías, escaleras, soportales, elementos de circulación, áreas sociales, íntimas y de servicio); por la identificación de la tipología (edificación tradicional, vernácula, haciendas, villas, etc.); y por el tipo de uso (original, actual).
- d) **Técnico – constructivo:** Se define por la tecnología y/o sistemas constructivos tradicionales o contemporáneos; y por los materiales y tipo de construcción.
- e) **Entorno Urbano- Natural.-** Se refiere a la integración o relación del bien con el entorno inmediato que lo rodea, el cual puede estar definido por edificaciones de la misma tipología, edificaciones con una diversidad arquitectónica, contextos urbanos o rurales con características geográficas o paisajísticas particulares que determinan la fisonomía de un determinado sector.
- f) **Histórico – Testimonial – Simbólico.-** Se determina por el valor sociocultural del bien; su asociación con acontecimientos históricos o de la memoria colectiva; su relación con personajes relevantes y/o representativos del lugar. Se define si constituye un hito urbano, arquitectónico o productivo.
- g) **Autenticidad – Integridad.** Se analiza transversalmente en todos los parámetros de valoración, determinando el nivel de originalidad de los valores arquitectónicos que posee el bien inmueble y en qué medida se encuentran completos los atributos que le otorgan ese valor.

Art. 14.- Niveles de protección de bienes inmuebles patrimoniales.- Sobre la base de la valoración patrimonial, se define el nivel de protección de los bienes inmuebles patrimoniales, conforme a la siguiente clasificación:

- a) **Protección Absoluta:** Corresponde a bienes inmuebles catalogados con **Alto Valor Patrimonial los establecidos en el rango 36-50 puntos**; por lo cual serán conservados y preservados íntegramente, con todas sus características originales arquitectónicas, constructivas y decorativas; y se podrá hacer uso de innovaciones tecnológicas, para la protección, conservación y puesta en valor de las edificaciones, a través de intervenciones especializadas.
- b) **Protección Parcial:** Corresponde a bienes inmuebles catalogados con **Valor Patrimonial Parcial los establecidos en el rango 26 a 35 puntos**; que poseen características susceptibles de modificación con la finalidad de recuperar o mejorar sus condiciones, contemplando elementos esenciales que deban conservarse obligatoriamente y elementos que puedan ser susceptible de modificación.
- c) **Protección Condicionada:** Corresponde a bienes inmuebles catalogados con **Valor de Protección Condicionada los establecidos en el rango 16-25 puntos**; serán los que pueden presentar niveles de deterioro o de intervenciones que hayan ocasionado

la pérdida de sus características tipológicas originales. Por lo que se conservará las características volumétricas, compositivas de sus materiales originales; así como en sus espacios y tipología integral.

Baremo referencial:

PUNTAJE	VALORACIÓN PATRIMONIAL	GRADO DE PROTECCIÓN
36 - 50	ALTO VALOR PATRIMONIAL	PROTECCIÓN ABSOLUTA
26 - 35	DE VALOR PATRIMONIAL	PROTECCIÓN PARCIAL
16 - 25	PATRIMONIAL	PROTECCIÓN CONDICIONADA

Art. 15.- Proceso de inventario.- El inventario se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano:
 - i. Solicitará las claves de usuario para el acceso al módulo técnico del Sistema SIPCE al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, adjuntando el formulario establecido para el efecto;
 - ii. Notificará al (los) propietario (s) sobre el proceso de inventario, con un resumen informativo sobre el proceso que se va a llevar a cabo;
 - iii. Levantará la información técnica in situ;
 - iv. Elaborará la (s) ficha (s) en el formato establecido;
 - v. Ingresará y revisará la información de la (s) ficha (s) en el sistema SIPCE;
 - vi. Emitirá el informe técnico de la (s) ficha (s) elaborada.
- b) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural validará el informe técnico de la (s) ficha (s) elaborada (s) y la (s) ficha (s) ingresada (s) en el sistema SIPCE;
- c) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano notificará al (los) propietario (s) del (los) bien (es) y solicitará al Registrador de la Propiedad cantonal, la suscripción de la condición patrimonial del bien inmueble.

De ser el caso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá actuar de oficio y realizar el Inventario, para lo cual coordinará con el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido.

Art. 16.- Ingreso y revisión de la información en el Sistema SIPCE.- El ingreso y revisión de la información del inventario de patrimonio cultural de bienes inmuebles en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE), constituyen procesos de responsabilidad técnica y administrativa a cargo de la entidad ejecutora del Inventario.

El proceso de ingreso y revisión de la información se deberá realizar en línea, en el módulo técnico de la plataforma virtual establecida para el efecto por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural otorgará claves de usuario independientes para cada nivel de responsabilidad y brindará la capacitación sobre el manejo y funcionalidad del Sistema, de ser requerido.

Art. 17.- Informe técnico para el proceso de inventario.- El informe técnico deberá contar con el siguiente contenido mínimo:

- a. Antecedentes;
- b. Fundamento técnico;
- c. Marco legal;
- d. Fundamento técnico;
- e. Conclusiones y recomendaciones;
- f. Listado de bienes inventariados; y,
- g. Anexos, de ser el caso.

Art. 18.- Validación del inventario.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará la validación del informe técnico de inventario y de las fichas que se encuentren debidamente ingresadas y revisadas en el Sistema SIPCE.

De ser el caso, se podrán realizar cambios de forma en los campos de la ficha, siempre que estos no impliquen variación de los criterios técnicos o alteración contundente de la información. De encontrarse observaciones técnicas de fondo, se elaborará el informe correspondiente en el cual se solicitará a la entidad ejecutora del inventario, la verificación y subsanación pertinente.

Una vez validado el inventario, las fichas serán publicadas en el Sistema SIPCE, que será de acceso público a través del módulo de visita, de acuerdo al protocolo de acceso a la información.

Art. 19.- Notificación.- Una vez que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural haya realizado la validación del inventario, el Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro de su competencia, realizará las notificaciones correspondientes al (los) propietario (s) y solicitará al Registrador de la Propiedad del cantón correspondiente, la inscripción de la condición patrimonial del bien.

Art. 20.- Certificación de bienes inmuebles inventariados.- La certificación de bienes inmuebles podrá extenderse, previa solicitud de la parte interesada.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrá solicitar documentos adicionales si así lo considera pertinente, ante la necesidad de contar con mayor detalle para la correcta identificación del bien inmueble.

Se podrá también requerir certificación patrimonial para actos protocolares o eventos públicos, para ello será necesaria la solicitud del propietario o del Gobierno Autónomo Descentralizado competente.

Art. 21.- Actualización del inventario.- La actualización del inventario de bienes inmuebles patrimoniales podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) **Actualización Integral:** Abarca la totalidad de bienes inmuebles patrimoniales inventariados a nivel cantonal, para lo cual se coordinará con el proceso de actualización de los catastros urbanos y rurales.
- b) **Actualización Temática:** Abarca un grupo de bienes inmuebles de acuerdo con uno o varios de los siguientes criterios temáticos:
 - 1. Estado de conservación de los bienes inmuebles
 - 2. Nivel de protección de los bienes inmuebles
 - 3. Tipo de los bienes inmuebles
 - 4. Ubicación territorial (parroquias, barrios, sectores, etc.)
 - 5. Otros criterios temáticos, debidamente justificados
- c) **Actualización Específica:** Abarca a uno o varios bienes inmuebles patrimoniales que hayan sido objeto de intervenciones técnicas debidamente autorizadas y concluidas; o que, posterior a la ocurrencia de eventos de tipo natural o fortuito, se haya modificado su estado de conservación. Esta actualización es obligatoria e inmediata en ambos casos.

Art. 22.- Proceso de actualización del Inventario.- La actualización del inventario de bienes inmuebles patrimoniales se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano:
 - 1. Solicitará las claves de usuario de acceso al módulo técnico del Sistema SIPCE al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, adjuntando el *formulario* establecido para el efecto;
 - 2. Definirá la modalidad de actualización del inventario;
 - 3. Notificará al (los) propietario (s) sobre el proceso de actualización del inventario;
 - 4. Levantará y/o verificará la información técnica *in situ*;
 - 5. Actualizará la (s) ficha (s) de inventario en el sistema SIPCE; y,
 - 6. Emitirá el informe de actualización del inventario.
- b. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural validará la actualización del inventario; y,
- c. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano notificará al (los) propietario (s) del (los) bien (es) y solicitará al Registrador de la Propiedad del cantón competente, que se inscriba la actualización de la condición patrimonial del bien.

Art. 23.- Reclasificación.- Los bienes inmuebles patrimoniales podrán ser reclasificados una vez realizada la actualización del inventario, a través de una nueva valoración y/o nivel de protección debidamente justificados en función de los parámetros técnicos establecidos.

Art. 24.- Registro de transferencia de dominio.- El registro de transferencia de dominio de bienes inmuebles del patrimonio cultural se realizará a través del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE), mediante la actualización del campo "Propietario" en la ficha de inventario, al cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o al Director(a) Regional correspondiente; y,
- b) Copia simple de la minuta de compra venta, de ser el caso.

CAPÍTULO V
DE LOS CRITERIOS Y DEL PROCESO PARA LA INCORPORACION DE BIENES INMUEBLES AL REGISTRO DE BIENES DE INTERÉS PATRIMONIAL

Art. 25.- Criterios para el Registro de Bienes Inmuebles de Interés Patrimonial.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá resolver, de oficio o a petición de parte, la incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial, bajo uno o más de los siguientes criterios técnicos:

- a) **Criterio Histórico-Simbólico.-** El bien inmueble está asociado a procesos históricos y/o tradiciones vivas de carácter local, regional o nacional; y/o ligado a valores científicos y/o tecnológicos;
- b) **Criterio Arquitectónico.-** Representa la calidad del diseño del bien inmueble a nivel tipológico y morfológico, los elementos constructivos y decorativos relevantes, la tecnología utilizada en el sistema constructivo y utilización de materiales, el impacto visual que causa la edificación dentro de su entorno inmediato a nivel urbano o rural; y/o ligado a valores científicos y/o tecnológicos.

Art. 26.- Proceso para el Registro de Bienes de Interés Patrimonial.- La incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial se realizará conforme al siguiente proceso:

- a) El Gobierno Autónomo Descentralizado:
 - 1. Levantará la información técnica *in situ*; y,
 - 2. Emitirá el informe técnico de registro de interés patrimonial.
- b) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a través de su Director Ejecutivo:
 - 1. Emitirá la resolución de incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial y su incorporación al régimen de protección transitoria;
 - 2. Incorporará el listado de bienes de interés patrimonial en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, en un módulo de acceso público e independiente del inventario; y,
 - 3. Notificará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.
- c) Finalmente, el Gobierno Autónomo Descentralizado notificará a (los) propietario (s) del (los) bien (es) sobre la condición de interés patrimonial del (los) mismos.

De ser el caso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá actuar de oficio y realizar el registro de interés patrimonial, para lo cual coordinará con el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

Art. 27.- Contenido del informe técnico de registro de interés patrimonial.- La incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial, podrá determinar la protección temporal de los bienes inmuebles determinados hasta por dos años, sobre la base del Informe Técnico que deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Antecedentes;
- b) Marco Legal;
- c) Fundamento técnico:
 - 1. Datos de localización e identificación del (los) bien (es);
 - 2. Análisis técnico del bien;
 - 3. Nivel de vulnerabilidad y/o Estado de Conservación; y,
 - 4. Tiempo de protección.
- d) Conclusiones y recomendaciones;
- e) Anexos.

Art. 28.- Proceso para la incorporación de bienes inmuebles de interés patrimonial al patrimonio cultural nacional.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural determinará si el bien de interés patrimonial posee o no valores que sustenten su incorporación al patrimonio cultural nacional.

En caso de que se concluya que el bien de interés patrimonial efectivamente posee las características y valores suficientes para ser considerado como patrimonio cultural nacional, se seguirá el proceso regular para la declaratoria del mismo.

En caso de que se concluya que el bien de interés patrimonial no posee las características ni valores patrimoniales que sustenten su condición de patrimonio cultural nacional, se elaborará el informe que justifique darlo de baja del sistema SIPCE; y, se procederá a notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado competente, para que este a su vez notifique a (los) propietario (s) del (los) bien(es) sobre el proceso de dar de baja del inmueble.

En el caso de un bien inmueble de interés patrimonial colapsado a causa de desastres naturales, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, sobre la base del informe técnico emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, procederá de inmediato a darlo de baja del Registro de Bienes de Interés Patrimonial del Sistema de Información SIPCE.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS Y PROCESO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES INMUEBLES COMO PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

Art. 29.- Requisitos para la declaratoria de bien (es) inmueble (s) como patrimonio cultural nacional.- De oficio o a petición de parte, el Ministerio de Cultura y Patrimonio podrá declarar bienes inmuebles como patrimonio cultural nacional, al cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Declaratoria;
- b) Expediente Técnico; y,
- c) Informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 30.- Contenido del Expediente Técnico para declaratoria.- El expediente técnico para la declaratoria de patrimonio cultural nacional contendrá los siguientes campos obligatorios, según sea el caso:

a) Para el caso de Bien (es) Inmueble (s) Individual (es):

1. Antecedentes;
2. Caracterización general del entorno:
 - i. Ubicación geográfica
 - ii. Descripción físico-ambiental
 - iii. Descripción histórica
 - iv. Descripción socio-cultural
 - v. Accesibilidad
3. Descripción y valoración patrimonial del bien;
4. Estado de conservación;
5. Delimitación del área de protección;
6. Lineamientos de conservación y/o intervención;
7. Registro fotográfico; y,
8. Ficha(s) de inventario.

b) Para el caso de conjuntos arquitectónicos, tramos, centros históricos o bienes inmuebles reunidos bajo criterios temáticos como arquitectura moderna y contemporánea, arquitectura vernácula, industrial, entre otros; deberá contener el plan integral de gestión, el que deberá estar articulado a la normativa de uso y gestión del suelo y normativa local vigente, constando en el mismo, la siguiente información mínima:

1. Antecedentes;
2. Caracterización general del entorno:
 - i. Ubicación geográfica;
 - ii. Descripción físico-ambiental;
 - iii. Descripción histórica;
 - iv. Descripción socio-cultural;
 - v. Accesibilidad;
3. Valoración patrimonial:
 - i. Análisis histórico;

- ii. Análisis Urbano-Arquitectónico;
- iii. Análisis del inventario;
- 4. Delimitación del área de protección;
- 5. Modelo de gestión;
- 6. Programas y proyectos de conservación;
- 7. Mecanismo de seguimiento y evaluación;
- 8. Registro fotográfico;
- 9. Ficha(s) de inventario;
- 10. Anexos:
 - i. Listado de bienes inmuebles inventariados;
 - ii. Plano General de Bienes Inmuebles inventariados y delimitación de áreas de protección; y,
 - iii. Planos temáticos.

Para cualquiera de los casos, el levantamiento del inventario deberá seguir lo establecido en el presente instrumento.

Art. 31.- Informe técnico.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el criterio sobre la viabilidad de la declaratoria ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio, que deberá contener:

- a) Antecedentes y determinación suscita del asunto;
- b) Fundamento técnico y legal;
- c) Conclusiones y recomendaciones; y,
- d) Anexos, de ser el caso.

Art. 32.- Incorporación del (los) bien (es) al inventario.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante acto administrativo declarará el (los) bien(es) como patrimonio cultural nacional y dispondrá su incorporación al inventario nacional.

Art. 33.- Notificación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado competente, realizará las notificaciones correspondientes al (los) propietario(s) y solicitará al Registrador de la Propiedad cantonal que inscriba la condición patrimonial del bien.

CAPÍTULO VII DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 34.- Área de protección.- Se refiere al entorno de un bien o conjunto de bienes patrimoniales que, en sus diferentes dimensiones, guardan relación y contribuye al significado de su valor patrimonial y que requiere de protección mediante la gestión y control frente a las posibles alteraciones o transformaciones que afecten directamente al bien patrimonial, respetando el criterio dinámico y evolutivo inherente al patrimonio cultural.

Art. 35.- Parámetros para la delimitación de áreas de protección.- Según la pertinencia del caso, se realizará la delimitación del área de protección de bienes o su conjunto, siguiendo los siguientes parámetros:

- a) **Inmueble(s) patrimonial(es) y/o Conjuntos Arquitectónicos ubicado(s) dentro de una zona urbana consolidada.-** La delimitación comprenderá los frentes de las fachadas con sus respectivas aceras; espacios libres adyacentes, si los hubiera; y, opuestos, si los hubiera. Si se trata de un conjunto arquitectónico, de igual forma el área de protección la constituirán los frentes de sus fachadas con sus respectivas aceras y espacios libres que los circundan, si los hubiera.
- b) **Inmueble(s) patrimonial(es) ubicado(s) fuera de zona urbana consolidada o de emplazamiento aislado.-** La delimitación tomará en cuenta la cuenca visual, las características formales, volumétricas, efectos visuales, privilegio al paisaje natural y deberá poseer límites identificables naturales o construidos.
- c) **Centros Históricos y/o conjuntos arquitectónicos consolidados.-** La delimitación establecerá una zona de Primer Orden o Área Consolidada, y una zona de Segundo Orden o Área de Influencia:
 - i. **Zona de Primer Orden.-** Es aquella área en donde se encuentra la mayor densidad de bienes inmuebles patrimoniales, y generalmente, el trazado urbano primario. La ubicación de los mismos va formando y delimitando la zona más importante de la ciudad o poblado; generalmente, en esta área se encuentra el origen urbano arquitectónico de la ciudad, cuando se trata de Centros Históricos.
 - ii. **Zona de Segundo Orden.-** Comprende el área alrededor de la zona de Primer Orden y constituye una zona que puede presentar características de transición en la forma y orientación de la trama urbana, cambios en las dimensiones de aceras y calzadas, así como en sus materiales constructivos. Se pueden encontrar bienes inmuebles patrimoniales en menor número y densidad (muchas veces aislados), los mismos que pueden compartir el entorno urbano con construcciones actuales.
- d) **Inmueble (s) patrimonial (es) y/o tramos dispersos o discontinuos.-** El área de protección estará conformada por vías o tramos de vías. Se identificarán Ejes Viales de Primer Orden y Ejes Viales de Influencia.
 - i. **Ejes Viales de Primer Orden.-** Estarán conformados por la presencia de vías o tramos de vías, donde se ubique la mayor densidad patrimonial que permitan la protección integral de los bienes inmuebles patrimoniales que se encuentren a ambos lados del eje vial y su entorno inmediato, a través de una definición de límites identificables naturales y/o construidos, que involucren todas las edificaciones de valor. La protección e intervención de cada inmueble estará dado de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en cada ficha de inventario.

- ii. **Ejes Viales de Influencia.**- Estarán conformados por la presencia de vías o tramos de vías que servirán como elementos de transición, no de amortiguamiento, entre las vías del Área de Primer Orden y zonas o sectores nuevos de desarrollo urbanístico. Se protegerán los bienes inmuebles patrimoniales ubicados a ambos lados del eje vial, de acuerdo a las características de valoración patrimonial, grados de protección y niveles de intervención establecidos en las fichas de inventario.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REQUISITOS Y PROCESO PARA LA DESVINCULACIÓN Y PÉRDIDA DE CALIDAD DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 36- Requisitos para la desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.- De oficio o a petición de parte, el Ministerio de Cultura y Patrimonio podrá declarar la desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles del patrimonio cultural nacional, debiendo reunir para el efecto, los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Solicitud de desvinculación y pérdida de calidad de bien(es) inmueble(s) del patrimonio nacional.- Esta solicitud podrá ser emitida, de oficio o a petición de un particular, por el Gobierno Autónomo Descentralizado competente; o de oficio, sea por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, o a su vez, por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;
- b) Criterio técnico del solicitante.- Este criterio técnico no será necesario en caso de que la solicitud la realice de oficio, el Ministerio de Cultura y Patrimonio o el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;
- c) Informe técnico y criterio jurídico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, como entidad competente, perteneciente al Sistema Nacional de Cultura; y,
- d) Expediente Técnico de declaratoria o de incorporación al inventario por ministerio de la Ley.- Este expediente estará a cargo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y deberá contener el Acuerdo Ministerial de Declaratoria o Informe Técnico de Inventario, según el caso; y, la ficha de inventario.

Art. 37.- Informe técnico.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el informe técnico sobre la viabilidad de la desvinculación del bien del patrimonio cultural nacional, ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio; dicho informe deberá contener lo siguiente:

- a) Antecedentes;
- b) Fundamento Técnico:
 - I. Código y ubicación del bien;
 - II. Nombre del propietario;
 - III. Estado de conservación actual del bien; y,
 - IV. Valoración actual del bien, para lo cual se utilizará el baremo referencial y se establecerá la valoración patrimonial y grado de protección actuales.

PUNTAJE	VALORACION PATRIMONIAL	GRADO DE PROTECCIÓN
36 - 50	ALTO VALOR PATRIMONIAL	PROTECCIÓN ABSOLUTA
26 - 35	DE VALOR PATRIMONIAL	PROTECCIÓN PARCIAL
16 - 25	PATRIMONIAL	PROTECCIÓN CONDICIONADA

V. Análisis técnico que deberá determinar:

- i. Si el bien inmueble mantiene o no los valores culturales, históricos, artísticos, o científicos; o ha perdido las características que sustentaron su declaratoria, de ser el caso;
- ii. Si existe daño, destrucción total o parcial o deterioro del bien inmueble;
- iii. Si es o no factible la restauración del bien y las medidas correctivas aplicables

VI. Conclusiones y recomendaciones

Art. 38.- Criterio Jurídico.- El criterio jurídico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio, deberá contener lo siguiente:

- a) Antecedentes y descripción del asunto del que se trate;
- b) Análisis Jurídico y fundamentos;
- c) Conclusiones y recomendaciones; y,
- d) Anexos.

En este criterio se realizará un pronunciamiento sobre la existencia o no de un posible delito y/o una acción administrativa, la misma que deberá ser comunicada al Ministerio de Cultura y Patrimonio para que inicie las acciones legales que correspondan.

Art. 39.- Desclasificación del (los) bien (es) del inventario.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio mediante el acto administrativo de desvinculación, dispondrá al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la desclasificación del bien o bienes del inventario nacional.

Art. 40.- Notificación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado competente realizará las notificaciones correspondientes al (los) propietario(s) del bien (es) y solicitará al Registrador de la Propiedad cantonal que inscriba la condición de pérdida de valor patrimonial del bien.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se convalidan todos los registros e inventarios levantados antes de la vigencia de la presente Normativa Técnica.

SEGUNDA.- Para los procesos de inventario y/o su actualización a partir de la vigencia del presente instrumento, se incorporarán en la ficha correspondiente, los criterios técnicos establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará las modificaciones, ajustes y/o actualizaciones técnicas y tecnológicas para la operatividad del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, en función de lo establecido en el presente instrumento.

SEGUNDA.-En el plazo de 180 días a partir de la expedición de la presente normativa, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural dará de baja las fichas de registro que no cumplan con los criterios establecidos en el presente instrumento.

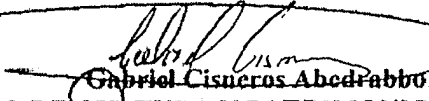
TERCERA.- En el plazo de 180 días a partir de la expedición de la presente normativa, los Gobiernos Autónomos Descentralizados notificarán a los propietarios que no han sido aún notificados, sobre la condición patrimonial de su bien inmueble.

DISPOSICION FINAL

La presente Normativa Técnica entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 10 días del mes de julio de 2019.


MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO SUBROGANTE

